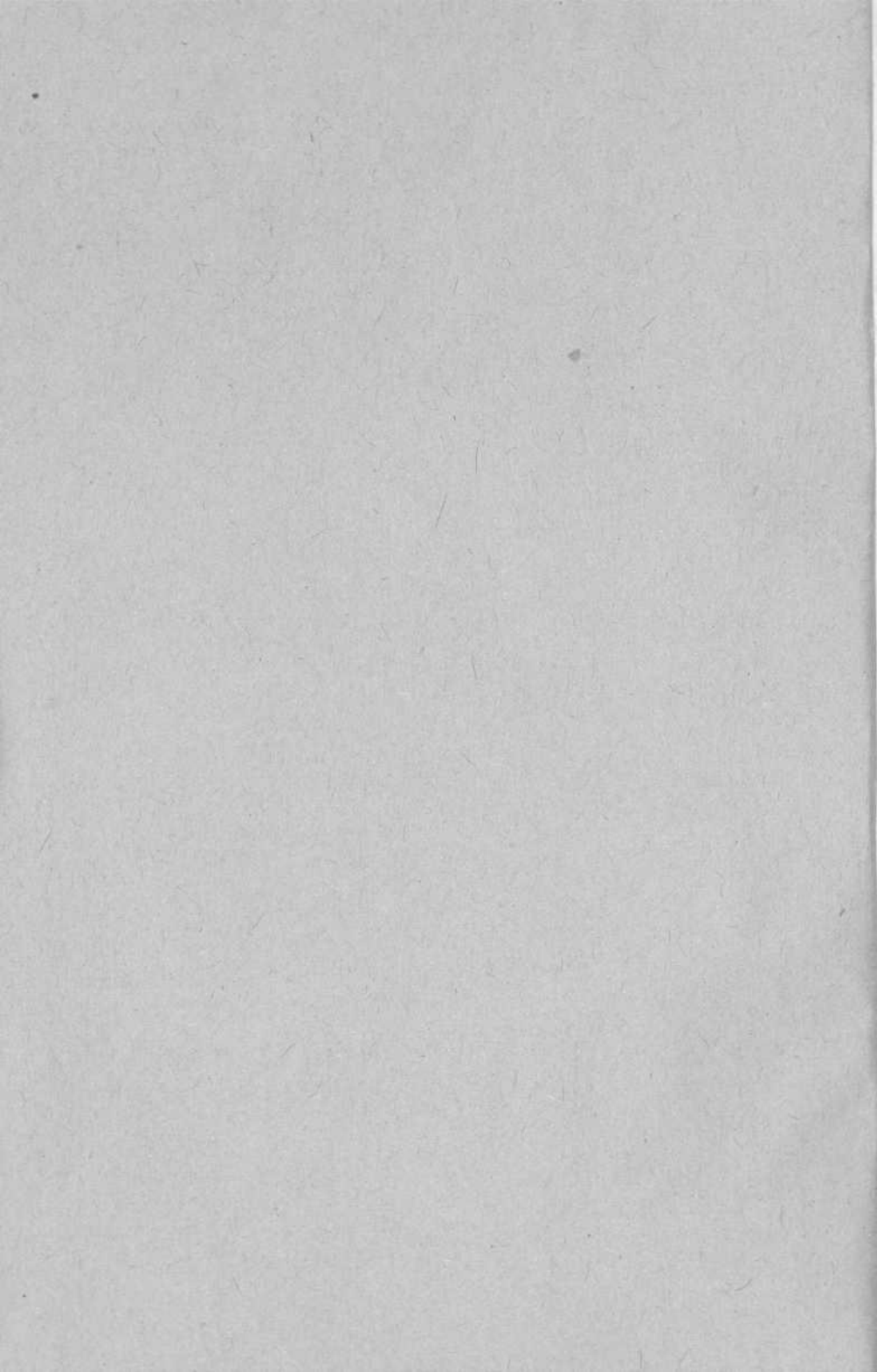
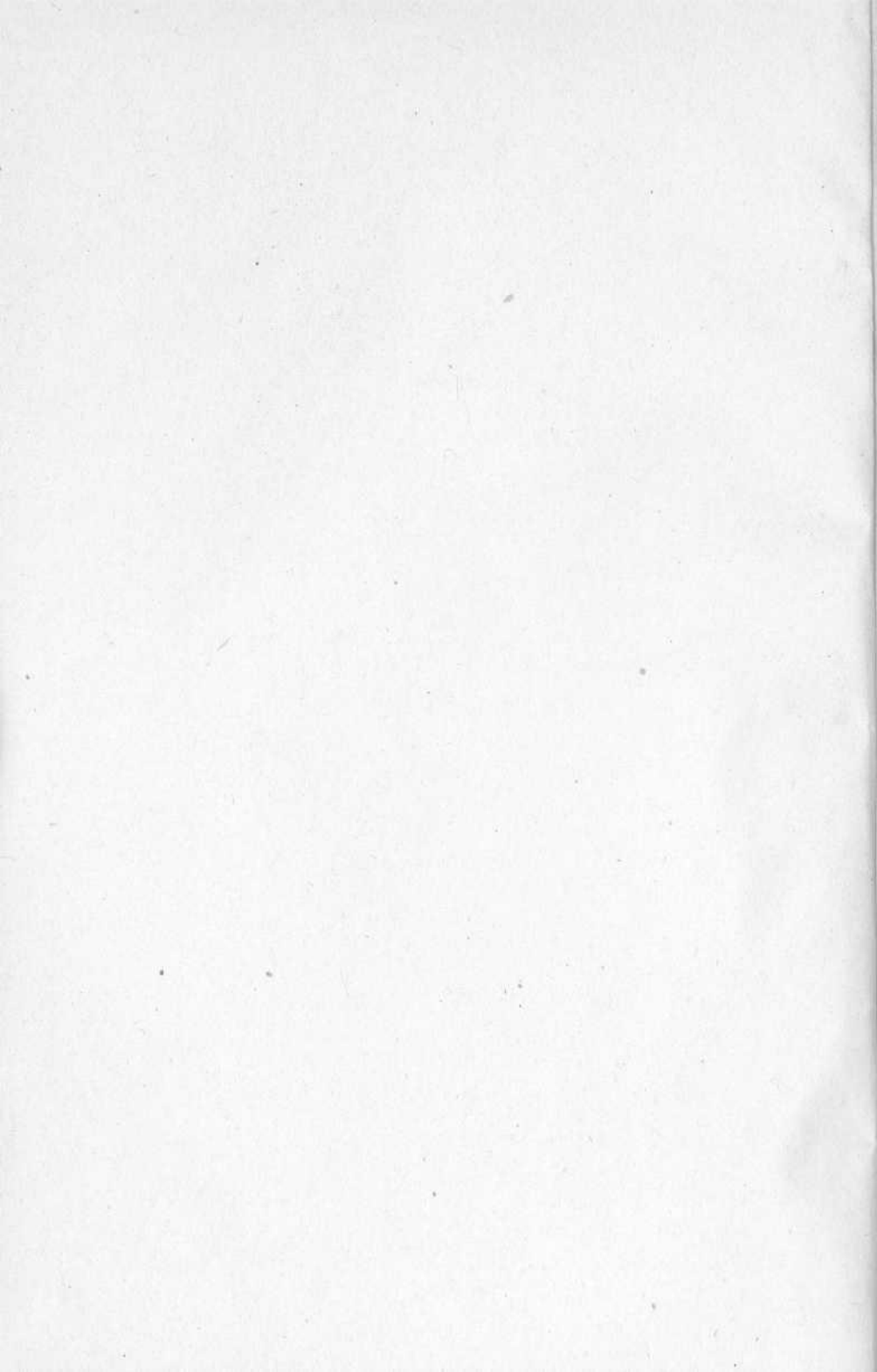


35.









PROYECTO
DE
CONSTITUCIONES
DE LAS
RELIGIOSAS DESCALZAS
DE LA
BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA
DEL MONTE CARMELO

APROBADO POR EL

EMMO. SR. CARDENAL-AZOBISPO DE BURGOS



BURGOS
TIPOGRAFIA DE «EL MONTE CARMELO»
1921

1870

CONSTITUCIONES

DE LAS

RELIGIOSAS DESCALZAS

DE LA

RECOMENDADA A NUESTRA SEÑORA

DEL MONTE CÁMBELO

DE SAN FRANCISCO

EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO



IMPRESO

EN EL AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL NOVECIENTOS Y CINCO

1870

PROYECTO
DE
CONSTITUCIONES
DE LAS
RELIGIOSAS DESCALZAS
DE LA
BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA
DEL MONTE CARMELO

APROBADO POR EL
EMMO. SR. CARDENAL-ARZOBISPO DE BURGOS



BURGOS
TIPOGRAFIA DE 'EL MONTE CARMELO'
1921

PROYECTO

CONSTITUCIONES

RELIGIOSAS DESCALZAS

RELEVANTÍSSIMA VIRGEN MARÍA

DEL MONTE CARMELO

APROBADA POR EL

REY DON CARLOS TERCERO DE ESPAÑA



1647

EN MADRID EN EL REYNADO DE DON FELIPE

1647

ADVERTENCIA

Escritas las Constituciones por la Santa para el convento de San José de Avila y los demás que iba fundando, fueron impresas por primera vez en Salamanca, según las modificaciones introducidas por la misma Santa y aceptadas en el Capitulo primero que celebró nuestra Reforma en Alcalá en 1581, con asistencia de N. P. S. Juan de la Cruz, nuestro V. P. Gracián y otros primitivos religiosos, de gran virtud y gobierno.

Estas Constituciones, modificadas o completadas en cosas secundarias, por venerables Capítulos Generales de nuestra Santa Orden y la Santa Sede, deben acoplarse en la actualidad, según indicaciones del Romano Pontífice, a las disposiciones novísimas dadas por la Iglesia a las Ordenes Religiosas. Aprovechando la ocasión de hacer este trabajo, ha parecido pertinente modificar y añadir algunos puntos de dichas Constituciones en conformidad con los deseos expuestos por nuestras Comunidades.

No siendo prescripción canónica, ni ordenación de la Santa, que las religiosas que hayan sido dos o tres veces prioras reunan, para volverlo a ser, el número de votos que las Constituciones hasta el presente exigen; en adelante, pasado el intervalo de los tres años desde que por última vez se desempeñó el oficio, podrán ser reelegidas con mayoría absoluta o relativa, según dispone el Derecho Canónico, por estimarlo así más conveniente a las necesidades de los conventos.

Las mismas razones de conveniencia ha habido para modificar aquel extremo de la Constitución que señala unanimidad de votos para la ocupación de la plaza veintiuna, vulgarmente llamada de la Santa, pues puede frustrarse fácilmente la admisión de una joven de excelentes prendas con sólo que una religiosa no la juzgue como tal.

Siendo imprescindibles tres hermanas de velo blanco para los trabajos ordinarios de la Comunidad, cuando alguna de ella se inutiliza por cualquier causa, se recargan de muchas ocupaciones las dos restantes, dificultándoles el cumplimiento de las obligaciones de indole espiritual que tienen, y por lo mismo, parece necesario en estos casos admitir una cuarta, pero nunca deberá pasarse de este número.

Revistiendo la profesión solemne tanta importancia, y deseando la Iglesia dar toda la publicidad posible a este acto, en adelante no se hará en manos de la priora con asistencia de la Comunidad, sino en manos del Prelado, como lo restante de la ceremonia.

Por último, dispensando la constitución del ayuno de la Regla el día de la festividad de la Santa Madre, parece que hay la misma razón en el día de N. P. San Juan de la Cruz, tanto más, cuanto que en la época en que se acordó tal dispensa, no había sido canonizado el Santo. Como consecuencia de lo que precede, se modifican los cuatro puntos siguientes, y se añade el quinto.

1.º Que las prioras puedan ser reelegidas cuantas veces cuenten mayoría de votos, al tenor del Derecho Canónico, siempre que hayan pasado tres años desde que cesaron en dicho oficio.

2.º Que para ocupar la plaza de la Santa en la Comunidad, basta con que la elegida reúna las dos terceras partes de los votos de las electoras.

3.º La profesión solemne deberá hacerse en manos del prelado, o de quien él delegue.

4.º Cuando, o por edad proveya, o por enfermedad habitual, alguna hermana de velo blanco no puede levantar las cargas de su oficio, está facultada la Comunidad para admitir una cuarta.

5.º No se ayunará en la festividad de N. P. S. Juan de la Cruz, como ya se viene haciendo en el día de N. Santa Madre.

Va tendrán entendido nuestras Comunidades, que se trata de modificaciones en proyecto, que no tendrán fuerza de ley hasta que las apruebe la Santa Sede, si las juzga dignas de aprobación.



CONSTITUCIONES

DE LAS

RELIGIOSAS DESCALZAS

DE LA

Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo

«CAPITULO 1.º» (1).

«Del gobierno y de la obediencia.

1. Ordenamos que los Padres Provinciales de nuestra «Orden», rijan y gobiernen en lo espiritual y temporal a las monjas de sus respectivas Provincias, y las visiten por lo menos una vez cada año, y puedan corregirlas y castigarlas, formando proceso o sin él, «según los Cánones» (Cap. 1.º, n.º 1).

2. Para que los Padres Provinciales y Visitadores procedan en las Visitas de nuestras religiosas con mayor acuerdo y circunspección, ordenamos que al tiempo que hayan de hacerlas, vean con particular cuidado el tratado de Visitas que compuso nuestra Madre Santa Teresa, y por él se gobernarán para hacer dichas Visitas, encargando encarecidamente el cumplimiento de cuanto en él se previene y examinando bien si se observa y corrigiendo lo que hallasen que se haga en contrario (Cap. 22, n.º 6).

3. «El Visitador tiene el derecho y el deber de preguntar a las religiosas cuanto juzgue oportuno, y de entender en las co-

1 Lo que va entre comillas, es lo añadido al texto antiguo de las Constituciones,

»sas que son objeto de la Visita; y las religiosas están obligadas a responder en consonancia con la verdad, sin que la Superiora pueda en modo alguno apartarlas de esta obligación, ni impedir como quiera el fin de la Visita» (Can. 513).

4. «A toda religiosa, así Superiora como súbdita, que por sí o por otras, directa o indirectamente, indujera a las religiosas a no contestar al Visitador; a disimular o no exponer sinceramente la verdad; o con cualquier pretexto las molestara por lo que han manifestado al Visitador, éste la declarará inhábil para los cargos que suponen gobierno de otras personas; y si fuese Superiora, será privada del oficio que ejerce» (Can. 2413).

5. «El Ordinario del lugar tiene obligación de hacer la Visita cada cinco años, aun a las Comunidades exentas, en lo referente a la ley de clausura, y también en cuanto a lo demás, si el Superior regular no las ha visitado desde hace cinco años» (Can. 512).

6. «De los tres santos votos de la vida religiosa es el de la obediencia el más sagrado y el que constituye principalmente al religioso en su propio estado».

7. «El voto de obediencia tiene por objeto la guarda de la Regla, Constituciones, Ceremonial, Ritual, Instrucciones, Mandatos de los Superiores y demás prescripciones que regulan nuestra observancia, complemento hermoso de las obligaciones de la vida cristiana».

8. Declaramos, «sin embargo», que nuestra Regla primitiva no obliga a nuestros religiosos ni religiosas a culpa grave, sino sólo a pecado venial. Asimismo declaramos que estas nuestras Constituciones, Mandatos y Preceptos de los Superiores que por tiempo pusieren a toda la Comunidad o alguna de las hermanas, no obligan a pecado mortal ni venial, y sí sólo a la pena; a no ser que la cosa sobre que versaren lo sea de su naturaleza o si se hiciere algo por desprecio contra lo mandado en estas Constituciones o por los Prelados (Cap. 22, nº 2), «o mandase el Superior en cosa grave y por escrito en virtud de santa obediencia o bajo pena de excomunió».

9. «Pero no se han de contentar nuestras religiosas con guar-

»dar el voto de obediencia en los límites que se han señalado;
»han de hacer además grande aprecio de la virtud santa de la
»obediencia, que no se limita a sólo lo mandado, sino que eje-
»cuta y aún se adelanta a las menores insinuaciones de los Su-
»periores, mirando en ellos a Dios, cuyo lugar ocupan».

«CAPITULO 2.º»

«De las elecciones»

1. Las elecciones de la Madre Priora, Subpriora o cualquiera otra que haya que hacer, por votos secretos, se harán «con arreglo a lo prescrito por los sagrados Cánones».

2. «Las elecciones se verificarán dentro de los tres meses, »a contar desde la vacante de los oficios de la Comunidad (Can. »161). Si durante este tiempo no se ha hecho la elección sin que »mediase legítimo impedimento, el Prelado proveerá libremente »el cargo vacante (Can. 161). Pertenece también al Prelado la »provisión del oficio si la Comunidad a sabiendas eligió una per- »sona indigna (Can. 2.311). Por lo tanto, mandamos que la Prio- »ra, un mes antes que termine su oficio, pase aviso al Prelado »de la fecha en que lo termina».

3. «Ninguna religiosa puede darse el voto a sí misma, ni »procurar directa ni indirectamente votos para sí ni para las de- »más; quedando cada religiosa con entera libertad de elegir a »quien juzgare en conciencia más a propósito; y téngase en cuen- »ta que no es válido el voto de la electora, que por miedo grave »o fraude, directa o indirectamente, fué obligada a elegir a de- »terminada persona o a varias disyuntivamente (Can. 169). Tam- »poco son válidos los votos que se dan públicamente, de tal »modo que se sepa a quien se da; los que se dan en blanco; »los que, aunque escritos, no consta claramente la persona desig- »nada y los condicionados o indeterminados; de tal modo, que »el voto, para que sea válido, ha de ser libre, cierto, absoluto »y determinado».

4. «Por lo tanto, las votaciones se harán secretamente, de modo que no conste a quien da su voto la religiosa electora» (Can. 169); y para que estas se verifiquen conforme a lo dispuesto por la ley, cada electora deberá proveerse de varias papeletas con nombres de las religiosas que por su edad y demás dotes puedan, conforme a derecho, ser nombradas para aquel oficio de «cuya provisión» se trata, «pudiendo las electoras escribir de propia mano las dichas papeletas; y si no, podrán valerse de otra religiosa», que podrá «también» ser alguna de las hermanas de velo blanco, «o del sacerdote que actúa de secretario de la elección; obligándose gravemente, en conciencia, la persona que facilita las papeletas a guardar el secreto», sin que jamás pueda descubrir, directa o indirectamente, el nombre ni el oficio de las que le pidieron las papeletas.

5. «Salvo privilegio legítimamente adquirido, ninguna persona extraña a la Comunidad, ni el Prelado que preside el acto de la elección, podrá votar en las elecciones, bajo pena de nulidad (Can. 165).

6. «Tendrán derecho a elegir solamente las religiosas coristas que hayan hecho votos solemnes y sean capaces de actos humanos (Can. 167)».

7. «Inmediatamente antes de comenzar el acto de la elección, el Presidente y los escrutadores (debiendo tenerse en cuenta que el Confesor ordinario no puede ser nombrado escrutador)» (Can. 506) que estarán en la reja, fuera de la clausura, inspeccionarán la urna que tendrá una abertura sobre la cubierta que permita meter las papeletas, y habiendo visto que está vacía, la cerrarán con llave, quedándose con ésta el Presidente. El que actúa de secretario pasará la urna por el torno a la clausura, y recibida por dos religiosas nombradas por el Presidente, la colocarán en el lugar donde se verifica la elección. Cada electora depositará el voto en la urna, secreta y separadamente, guardando el orden de precedencia».

8. Para tomar los votos de las religiosas que por estar enfermas no pudieran venir a la reja, «nombrará el Presidente

»dos religiosas», propectas en edad y de laudables costumbres, «las cuales llevarán la urna y recogerán los votos de las enuncia-
»das enfermas, debiendo devolver la urna al lugar de la elección».

9. «Depositado el último voto, las religiosas señaladas por
»el Presidente, sacarán la urna de la clausura, entregándola en
»el torno al secretario de la elección. El Presidente la abrirá,
»y verá con los escrutadores si el número de votos corresponde
»al número de las electoras, los examinará y anunciará públi-
»camente los que cada religiosa ha obtenido (Can. 171)».

10. «La religiosa que obtuvo en el primero o segundo escru-
»tinio la mayoría absoluta de votos, sin contar los nulos, quedará
»elegida y será proclamada por el Presidente. Si los dos primeros
»escrutinios no diesen resultado o mayoría absoluta, quedará ele-
»gida la que en el tercer escrutinio tenga mayoría relativa; y si
»en el tercer escrutinio tuvieren igualdad de votos, se considerará
»como elegida la más antigua en la primera profesión; y entre
»las iguales de profesión, la mayor de edad (Can. 101)».

11. «Terminado el acto de la elección, el Presidente con-
»firmará a la elegida según la fórmula acostumbrada; y des-
»pués de terminado el escrutinio, o al fin de la sesión, se que-
»marán las papeletas».

12. «Todas las actas serán fielmente redactadas por el secre-
»tario y suscritas por el mismo, por el Presidente, y por los es-
»crutadores, debiéndose guardar en el Archivo del Convento (Ca-
»non 171)».

13. Las Prioras han de durar sólo tres años en el oficio, y no podrán ser reelegidas en los mismos Conventos donde lo hayan sido, sino después de pasados tres años de hueco. «Pero
»la que ha sido, seguirá gobernando la Comunidad hasta la
»nueva elección».

14. «Para que la elección de la Priora sea válida se requiere
»tenga cuarenta años de edad cumplidos y diez de profesión des-
»de la primera (Can. 504)».

CAPITULO 3.º

De la recepción y postulante.

1. Porque es bien explorar mejor su ánimo antes de recibir las, que haberlas de echar después, póngase mucho cuidado en que las personas que hayan de recibirse al hábito, sean honestas y recogidas, que aspiren a la perfección religiosa y desprecien las vanidades y placeres del siglo; porque si no estuvieren desasidas del mundo en sus deseos, no podrán sostener fácilmente el peso de la observancia de nuestra religión. «Por lo tanto en la admisión de las aspirantes, además de tener en cuenta las cualidades que requiere el espíritu de nuestra Orden, se observarán las siguientes prescripciones».

2. «No pueden ser válidamente admitidas las que: a) han pertenecido a una secta no católica; b) no tienen la edad canónica; c) ingresan en religión por fuerza, miedo grave o engaño, y aquellas que recibe el Superior inducido de igual modo; d) casadas, durante el matrimonio; e) las que son o han sido profesas en otra religión; f) están expuestas a alguna pena por grave delito cometido, por el que han sido o pueden ser acusadas (Can. 542)».

3. «No pueden ser lícitamente admitidas, aunque su admisión será válida, las que: a) están gravadas con deudas que no pueden pagar; b) están obligadas a rendir cuentas o se hallan envueltas en negocios del siglo, de los cuales puede temer la religión surjan molestias y litigios; c) tienen obligación de auxiliar al padre o madre, abuelo o abuela en grave necesidad; d) tienen obligación de atender por sí mismas al sustento y educación de sus hijos; e) siendo orientales, no traigan permiso dado por escrito por la sagrada Congregación de la Iglesia Oriental (Canon 542)».

4. «La postulante» o novicia, después de echada una vez de algún Convento nuestro, no se reciba en ningún otro de nues-

tra Orden sin el parecer y consentimiento de las dos partes de los votos de la Comunidad de donde salió y la mayor parte de aquella donde pretende entrar; y ha de concurrir también para ello licencia del Prelado. Pero nunca se volverá a admitir en el Convento donde estuvo primero, a no ser que conste salió por enfermedad y no por otra causa; en cuyo caso habiendo recobrado enteramente la salud, podrá ser admitida de nuevo en el mismo Convento con la licencia del Prelado, a quien encargamos averigüe bien la verdad.

5. No podrán admitirse en un mismo convento dos o más hermanas, ni la madre de alguna de las religiosas, sin licencia del Superior; pero si se admitiesen tres hermanas o la madre y dos hijas, en este caso sólo tendrán voto las dos que hayan entrado primero, y la otra estará sin él hasta que falte alguna de ellas.

6. «La aspirante presentará una solicitud acompañada de los siguientes documentos: a) partidas de bautismo y confirmación; b) fe de soltera; c) informe del párroco o confesor; d) licencia o consejo, según fuere mayor o menor de edad, del padre si le tiene, o si no, sucesivamente de la madre o abuelo, abuela o consejo de familia».

7. «La Priora, para que pueda proceder conforme a derecho en la admisión de las postulantes a nuestra sagrada Orden, al manifestar una aspirante su deseo de ingresar en ella, deberá ante todo, hacer una cuidadosa y prudente investigación, adquiriendo informes sobre las costumbres de la pretendiente, su índole», si está sana, y, si se trata de corista, si sabe leer latín. «Si la aspirante hubiere estado en algún colegio o casa religiosa como educanda, postulante o novicia, debe pedir, además, respectivamente, el testimonio jurado de la Superiora del colegio o casa religiosa, con el visto bueno del Ordinario del lugar del colegio o de la Superiora mayor de la religión donde estuvo (Can. 544). La Prelada que no observare lo prescrito anteriormente, será castigada conforme a la gravedad de la culpa y hasta privada de su oficio (Can. 2.411)».

8. «En estos casos la Superiora que está obligada a dar el testimonio dicho, deberá consignar lo referente al nacimiento, costumbres, ingenio, fama y condición de la aspirante, y si fué procesada o incurrió en censura u otro impedimento canónico; si su familia necesita de ella, y por qué motivo salió de la religión o colegio; si espontáneamente o fué despedida (can. 545). Si por graves motivos juzgare la dicha Superiora que no puede dar este testimonio, deberá manifestar a la Santa Sede en el término de tres meses las razones que se le impiden; y por su parte, la Priora, no habiendo recibido el testimonio pedido, deberá también dar cuenta a la Santa Sede (Can. 545)».

9. «La Priora, una vez recibido el testimonio con las informaciones, deberá guardar riguroso secreto, no sólo sobre las noticias recibidas, más también sobre las personas que se las han facilitado (can. 546), fuera de lo que sea necesario para informar a las capitulares».

10. «Siendo los informes favorables, la Priora someterá la aspirante a la votación de la Comunidad, valiendo la decisión que a su favor tenga mayoría de votos. Si resultó admitida, se anotará en el libro que para esto tendrá la Comunidad, y la Priora, dando cuenta de la votación favorable y de la admisión pedirá al Prelado a quien están sujetas la debida licencia para el ingreso de la aspirante, lo que igualmente quedará anotado en el libro de ingreso de novicias».

11. Una vez admitida en la clausura la aspirante, estará en el Noviciado «bajo la dirección espiritual de la Maestra de Novicias por el tiempo de seis meses en calidad de postulante (Can. 539), en traje seglar u otro «modesto, pero diverso del hábito de las novicias (Can. 540)».

12. «El Prelado podrá prorrogar el tiempo del postulantado, pero no más de otros seis meses (Can. 539). Durante este tiempo estará obligada a la ley de la clausura (Can. 540), y antes de comenzar el noviciado hará ejercicios espirituales durante ocho

»días íntegros, por lo menos, y si el Confesor lo juzga prudente, »hará confesión general de la vida anterior (Can. 541)».

13. «En tiempo oportuno, dos meses por lo menos antes de »empezar el noviciado (Can. 552), votará la Comunidad la admi- »sión de la postulante al hábito de novicia para cuyo acto se »fijarán, en si está sana, tiene alcances y capacidad, y si se »espera que podrá llevar el peso de la observancia regular. Re- »sultando favorable la votación, se lo notificará la Priora al Or- »dinario del lugar, pidiendo la exploración de la voluntad, que »deberá hacerse diligente y gratuitamente treinta días, por lo »menos, antes de la toma de hábito, para que conste si procede »con libre voluntad y sabe lo que hace, o ha sido violentada »o seducida (Can. 552). Probada su piadosa y libre voluntad, »se pedirá al Prelado autorización para la imposición del há- »bito; y, una vez obtenida, se procederá a ello».

14. «El Ordinario del lugar castigará, conforme a la gra- »vedad de la culpa, aun con la privación del oficio, a la Priora, »que oportunamente no hubiese puesto en su conocimiento la »próxima admisión de alguna al hábito» de novicia o «a la pro- »fesión (Can. 2.412)».

15. «La postulante deberá llevar la ropa y vestidos que para »su uso le sean necesarios durante el tiempo del postulantado, »y, además, la cantidad expresamente estipulada para los gastos »de alimentación y hábito. Nada más podrá exigírsele por en- »tonces; y si abandonase el convento sin haber hecho la pro- »fesión, se le restituirá lo que hubiere llevado a la religión, »y no haya sido consumido (Can. 570)».

16. En la admisión de las novicias, no se mire tanto a la cantidad de la dote, cuanto a la virtud de la que se recibe, para que no se dé entrada a la codicia. «Sin embargo, las postulantes »deberán llevar la dote determinada por la costumbre en cada »Convento (Can. 547) y hacer entrega de ella a la Comunidad an- »tes de la toma del hábito, o por lo menos, quedar asegurada su »entrega en forma válida ante la ley civil (Can. 547), debiéndose

»advertir que ni la Comunidad ni el Prelado pueden condonar en todo ni en parte la dote prescrita».

17. Si en alguna pretendiente concurriesen «condiciones extraordinarias» y todas las cualidades sobredichas, aunque no tenga toda la dote que se acostumbra dar al Convento, no por esto sea desechada, «sino que la Comunidad, con mayoría de votos y el visto bueno del Prelado, acudirá a la Santa Sede en demanda de dispensa de todo o de parte de la dote (Can. 547)»

18. «Después de la primera profesión de la novicia, se invertirá la dote pronta y fructuosamente en títulos lícitos, conforme a las instrucciones y consentimiento del Ordinario del lugar y del Prelado a quien están sujetas; y como estos títulos representan la dote, deberán guardarse intactos mientras viva la religiosa, sin desprenderse de ellos por necesidad ni causa alguna (Can. 549), administrándolos el Convento cauta y fielmente (Canon 550)».

19. «Si por justa y grave causa fuere necesario enajenar la dote, en todo o en parte, viviendo la religiosa, es indispensable la licencia de la Santa Sede. Los Ordinarios del lugar tienen la obligación de vigilar cuidadosamente por la conservación de la dote de las religiosas, debiendo exigir cuenta de ello al hacer la Visita pastoral (Can. 550), y castigar a la Superiora, aun con privación del cargo, si el caso lo requiere, a la que se atreviese a gastar las dotes de las religiosas en vida de ellas».

20. «A la religiosa, sea de votos solemnes, sea de temporales, que por cualquier causa saliese de la religión, se le restituirá el capital de la dote o los títulos que representan el capital, pero no los intereses devengados (Can. 551). Si pasara a otra religión por indulto apostólico, durante el noviciado en esta segunda religión, se le darán los réditos de la dote; mas hecha la nueva profesión, se le dará la dote misma. Si el traslado es a otro Convento de nuestra Orden, se entregará la dote al Convento donde se traslada, desde el día de la traslación (Can. 551)».

21. «La dote pasa a ser definitivamente propiedad del Con-

»vento desde que muere la religiosa, aunque ésta hubiera hecho
»solamente votos temporales (Can. 548)».

«CAPITULO 4.º»

«Del Noviciado»

1. «El noviciado comenzará con la toma del hábito (Can. 553)»: no se admitan «en él de ordinario» de menos edad que de diecisiete años, ni que pasen de cuarenta; deben ser sanas, entendidas y capaces de rezar el Oficio Divino y de servir en el coro, y no se reciba ninguna para corista sin que sepa leer latín, «como se ha dicho arriba». Pero podrá el «Prelado» intervinendo justa causa para ello, dispensar la edad con la que pasare de cuarenta años y con la que tuviere quince cumplidos.

2. «El tiempo del noviciado será de un año entero y continuo, y se interrumpe de modo que sea necesario volverlo a comenzar, siempre que la novicia sale del Convento despedida por la Comunidad, o deja el Convento voluntariamente, con ánimo de no volver (Can. 556). Si la novicia fuese trasladada a otro Convento de nuestra Orden, no se interrumpirá el noviciado; sin embargo, si estuviese fuera del Convento más de quince días, debe suplirlos (Can. 556)».

3. «Durante todo el tiempo del noviciado deberán llevar las novicias el hábito que es costumbre en nuestra Orden, a no ser que las especiales circunstancias de los lugares exijan otra cosa (Can. 557). El noviciado hecho para corista no servirá para hermana de velo blanco, ni el de ésta para corista (Can. 558)».

4. Habrá en todos nuestros Conventos un lugar destinado a noviciado, apartado y lo más separado posible de la parte del Convento «que habitan las profesas», con verja, puerta y llave, «de manera que sin expresa licencia de la Priora o Maestra, las novicias no tengan comunicación con las profesas, ni las profesas con las novicias (Can. 564); a no ser las recién profesas que deben continuar en el noviciado, como se

»dice en el cap. 5, n.º 5». La Maestra o su Ayudante cerrarán de noche la puerta y la verja y guardarán la llave; y no habiendo novicias se meterá en el arca con las demás, dejando cerrado o abierto el noviciado, según lo dispusiere la Prelada (Cons., cap. 2.º, n.º 19).

5. «El año de noviciado deberá destinarse bajo la dirección de la Madre Maestra a la formación del espíritu de las novicias mediante el estudio de las Reglas y Constituciones, con piadosas meditaciones y preces asiduas; a imponerse bien en cuanto se refiere a los votos y virtudes para que con el ejercicio oportuno se consiga extirpar de raíz los gérmenes de los vicios, refrenar las pasiones y adquirir las virtudes; además a las hermanas novicias de velo blanco se les instruirá en la doctrina cristiana, dándoles, por lo menos, una explicación cada semana, lo cual será conveniente se haga también con las novicias coristas».

6. «Podrán dedicarse las dichas hermanas novicias de obediencia a los oficios de su clase, pero de modo que no les impidan los ejercicios propios del noviciado (Can. 565)».

7. Podrán ser visitadas las novicias de sus padres y parientes, igualmente que las demás profesas, para que si padecen algún desabrimiento, perturbación o tristeza, se declaren más fácilmente; pues las monjas no las han de querer ni deben tenerlas en su compañía forzadas, sino con mucha voluntad y gusto suyo; y si no quisiesen perseverar en la religión, tengan libertad para descubrirse y manifestar su voluntad a quien convenga.

8. «Las novicias participan de todos los privilegios y gracias espirituales concedidas a nuestra sagrada Orden, y en caso de muerte, deberán aplicarse por ellas los mismos sufragios prescritos en nuestras Constituciones para las profesas (Can. 567)».

9. «Durante el tiempo del noviciado no puede la novicia ni válida ni lícitamente renunciar a sus bienes ni adquirir obligaciones sobre ellos, resultando nula toda renuncia u obligación de esta índole (Can. 568)».

10. «Antes de la profesión de votos temporales la novicia debe ceder a favor de quien quiera, aun a favor del mismo Convento, la administración de sus bienes y disponer libremente del uso y usufructo de los mismos por todo el tiempo que dure la profesión temporal. Si esta cesión no hubiera tenido lugar por falta de bienes, y luego durante este tiempo los adquiriera por título legítimo, tendrá el dominio radical de los mismos; pero deberá ceder el uso y usufructo en la forma que se ha dicho (Can. 569). Dicha renuncia sólo dura el tiempo de la profesión temporal; de tal suerte que si por cualquier motivo sale de la Orden, recupera el dominio completo de sus bienes (Can. 580)».

11. «La religiosa después de hecha la profesión primera, no podrá cambiar por sí misma las disposiciones acerca de las renuncias hechas antes de esta profesión, sin licencia del Ordinario del lugar y del Prelado a quien está sujeta; si cambiare, no sea en favor del Convento, al menos en parte notable de los bienes (Can. 580). La novicia que por justa causa hizo testamento antes de la profesión de votos temporales, no podrá mudarle después de profesar, sin licencia de la Santa Sede; y solamente en caso urgente puede autorizarle para hacerlo el Prelado a quien está sujeta, y si no hubiere tiempo para recurrir, bastará la licencia de la Prelada (Can. 583)».

12. «La novicia puede libremente abandonar la religión y recíprocamente la Comunidad puede despedirla por causa justa, sin que tenga obligación de manifestarle la causa de la dimisión (Can. 571)».

13. A este fin la Priora o Presidenta propondrá las novicias al Capítulo conventual, dos veces, durante el año del noviciado, para que considerada su vida y costumbres determine si son dignas de la profesión y de ser recibidas en el número de las religiosas. Esta propuesta se hará la primera vez a los seis meses de su noviciado, y la segunda «antes de» cumplidos los diez, y en ambas ocasiones serán aprobadas o reprobadas por la mayor parte de votos secretos. Y si las bolitas negras fuesen

tantas como las blancas, se entiende queda reprobada; y desde entonces se hará que salga del Convento.

14. En estas aprobaciones se ha de atender más principalmente al bien común que a mal fundadas piedades que suelen ocasionar mucho daño a la Comunidad; por tanto, pondrán gran cuidado en no admitir a la profesión a las que por enfermas, débiles, «por su carácter o defectos morales» no diesen durante el año de su noviciado esperanzas de que su recepción ha de ser de acrecentamiento y utilidad a la religión. Y si en esto hubiese alguna falta, encargamos al Padre Provincial la corrija severamente.

15. Habrá un libro donde se asientan las aprobaciones o reprobaciones que se vayan haciendo de novicias, el cual se guardará en el arca de tres llaves.

16. «Si la última votación de la Comunidad fuese favorable a la novicia, la Madre Priora dos meses antes de la profesión comunicará el resultado al Ordinario del lugar y le invitará para la exploración (Can. 552). El Ordinario del lugar o el sacerdote delegado por él, procurará explorar la voluntad de la novicia treinta días antes de la profesión (Can. 552), luego se obtendrá la licencia del Prelado, y se procederá a la profesión, debiéndose preparar la novicia para ello con ocho días completos de ejercicios espirituales (Can. 571)».

17. «Si hubiere duda sobre la idoneidad de la novicia podrá el Prelado prolongar el noviciado de esta, pero no más de seis meses».

«CAPITULO 5.º»

«De la profesión de votos temporales y solemnes.

1. «Para la validez de la profesión temporal se requieren según los sagrados Cánones, las condiciones siguientes: a) dieciséis años cumplidos de edad; b) sea admitida a la profesión por el Prelado a quien el Convento está sujeto; c) haya precedido, conforme antes queda dicho y prescribe el Cánón 555, el novi-

»ciado válido de un año completo y continuo; d) se haga la profesión libremente, sin violencia, miedo grave ni engaño; e) sea expresa; f) sea recibida o hecha en manos de quien corresponda, conforme a las Constituciones (Can. 572)».

2. «La novicia acabado su noviciado hecho con arreglo a las leyes canónicas y nuestras Constituciones, procederá, como se ha dicho, a la profesión de votos temporales valederos por un trienio y por más tiempo, si la edad requerida para la profesión solemne que es de veintidós años, está más lejana. El Prelado sin embargo, podrá prorrogar con justa razón el tiempo de la profesión temporal, pero no más allá de otro trienio; y en este caso la religiosa ha de renovar su profesión (Can. 575).»

3. La profesión «temporal», se hará en manos de la Prelada en el Capítulo, sólo en presencia de las religiosas del Convento, y no en el locutorio ni en la reja del coro. «Después de esta profesión se dará a las religiosas coristas el velo negro bendito, dejando la imposición solemne de este para la profesión solemne. El acta de la profesión firmada por la religiosa interesada y por la Priora se guardará en el archivo del Convento (Can. 576)».

4. «Las profesas de votos temporales gozan de las indulgencias, privilegios y gracias espirituales de que gozan las profesas solemnes y en caso de muerte tienen derecho a los mismos sufragios (Can. 578). Están obligadas a la observancia de las leyes de la Orden como las profesas de votos solemnes y, si son coristas, a asistir al rezo del Oficio divino. Si por cualquier causa dejasen de asistir al coro, rezarán privadamente el Oficio divino en virtud de la Regla, advirtiendo que este rezo privado no les obliga bajo pecado grave, y sí sólo por Regla.»

5. «Las religiosas de votos temporales» han de estar sujetas a la Maestra de novicias el año siguiente a su profesión, y acabado este, saldrán del noviciado y seguirán la Comunidad como las demás; «pero carecerán de voz activa y pasiva, de tal modo que no intervendrán en las deliberaciones capitulares, ni tendrán voto en las elecciones, ni podrán ser elegidas».

6. «Estas religiosas tienen capacidad de adquirir bienes y con-
»servan el dominio radical de los mismos, que consiste en la nuda
»propiedad, sin el usufructo y administración de sus bienes (Can.
»580). Sin embargo, todo lo que adquieran por su trabajo, industria
»y en atención a la religión, lo adquiere el Convento (Can. 580).»

7. «No podrán renunciar a este dominio radical de sus bie-
»nes, sino dentro de los dos meses últimos que preceden a la
»profesión solemne; debiendo, dentro de este tiempo de los se-
»senta días anteriores a la profesión de votos solemnes, hacer a
»favor de quienquiera renuncia de todos sus bienes presentes, a
»condición de hacer la profesión solemne (Can. 581); pero si se
»salieran de la Orden antes de profesar, la renuncia quedará sin
»efecto».

8. «Tres meses antes de la profesión solemne, la Superiora
»someterá a la profesa de votos temporales a la votación de la
»Comunidad, que en este caso es sólo consultiva; luego recurrirá
»al Prelado notificándole el resultado de la votación y pregun-
»tando si se le admitirá a la profesión solemne. Si la contestación
»del Prelado fuere afirmativa, acudirá al Ordinario del lugar pi-
»diendo la exploración de la voluntad, lo cual deberá hacerse
»treinta días por lo menos antes de la profesión (Can. 582); y
»después de la exploración pedirá al Prelado licencia para que
»la religiosa haga su profesión solemne».

9. «La profesa de votos temporales terminado el tiempo de
»ellos, puede libremente abandonar la religión y volver al siglo
»(Can. 637); el Prelado podrá igualmente por causas justas y ra-
»zonables excluirlas de la profesión solemne, pero no se considera
»causa justa y razonable la enfermedad, a no ser que se pruebe
»con certeza que existía antes de la profesión y fué dolosamente
»callada o disimulada (Can. 637). Pero si opta por consagrarse
»a Dios por votos solemnes y el Prelado le autoriza para ello,
»profesará solemnemente a la reja del coro recibiendo su profe-
»sión el Prelado o un delegado suyo, quien luego le impondrá
»el velo con la solemnidad acostumbrada».

10. «Debe advertirse que para la validez de esta profesión se requieren, además de los mismos requisitos que para la profesión temporal, que la religiosa tenga veintiun años de edad (Can. 573) y haya precedido la profesión temporal (Cans. 674 y 572)».

11. «Será también conveniente, según la costumbre de nuestra sagrada Orden, que la religiosa antes de su profesión solemne haga ejercicios espirituales por lo menos ocho días completos».

12. «Deberá extenderse el acta de la profesión firmándola la profesora y la Priora y se conservará en el archivo del Convento».

13. «El Prelado que recibió la profesión, deberá dar conocimiento de ella al párroco del lugar donde fué bautizada la profesora (Can. 576)».

14. «Una vez de hecha la profesión solemne, se procederá inmediatamente a redactar los documentos que sean necesarios para que el acta de la renuncia de que se habló en el n.º 7 tenga validez legal ante el derecho civil (Can. 581); pero si no ha llegado a ser mayor de edad, deberá hacerlos más tarde. Después de la profesión solemne, salvo indulto especial de la Santa Sede, los bienes que por cualquier título adquiera la religiosa, quedarán en beneficio del Convento (Can. 582), y para que pueda gestionar lícitamente y hacer las escrituras y documentos necesarios en su nombre, pedirá licencia del Superior».

«CAPITULO 6.º»

«Del número de religiosas»

1. Por cuanto los «sagrados Cánones (Can. 496) mandan que no se erijan conventos, mientras no se tenga prudente certeza de que se proveerá a la congrua habitación y sustento de las religiosas con rentas propias, limosnas acostumbradas o de otra manera, para que» en estos conventos se viva con mayor quietud y menor cuidado de lo temporal, ordenamos que en ninguno de ellos haya más de veinte monjas, incluidas las tres de velo blanco;

a no ser que estando completo el dicho número, se presentase alguna pretendiente de singular virtud y fervoroso espíritu, la cual, con tal que no sea gravosa a la Comunidad y lleve consigo el dote necesario, podrá ser recibida en el número y plaza veintiuna, si propuesta para su admisión al Capítulo, tuviese «las »dos terceras partes de» votos a su favor. Previniéndose que este «número de votos sólo será necesario en la admisión al »postulantado y no en las demás votaciones que preceden a la »toma de hábito y profesión» para las que bastará que concurran la mayor parte de los votos, como sucede con las demás. No podrá proveerse la plaza veintiuna hasta que esté completo el número de las religiosas de coro.

2. Para que no haya duda sobre cual entra en la plaza veintiuna, declaramos que no se ha de contar esta plaza veintiuna, siempre que entrase una monja después de completo el número de veinte, sino sólo aquella que fué recibida en la plaza veintiuna, y hasta que esta muera o salga del Convento por alguna causa de las permitidas en derecho, no se entiende haber vacado la plaza veintiuna; y en muriendo o saliendo ésta, como se ha dicho, la que se recibiere en su lugar, será la que ocupe la plaza veintiuna, la cual para ser recibida necesitará todos los votos y sucesivamente las demás que fueren entrando en la dicha plaza. Pero fuera de ésta y las que la sucedieren a ella, aunque sean recibidas estando lleno el número de veinte, no se ha de entender que entran en la plaza veintiuna y que necesitan tener a su favor todos los votos, sino que se han de reputar por plazas ordinarias, para las cuales basta la mayor parte de ellos. En los Conventos donde nunca se ha llegado a completar el número de veintiuna, aquella religiosa tendrá esta plaza que entrare por primera vez a ocupar este número, y la que por muerte o salida del Convento, fuere recibida en su lugar y las demás que la sucedieren a ella, como queda dicho.

3. Cuando por alguna justa causa de las permitidas en nuestras Constituciones fuese trasladada alguna monja de un con-

vento a otro para quedarse en él siempre o a lo menos por espacio de diez años, el convento de donde salió, podrá recibir otra monja en su lugar.

4. No podrán recibirse más de tres religiosas de velo blanco en cada Convento, y cuídese que sean robustas, de buenas fuerzas y fervorosos deseos de servir a Dios. «Sin embargo, por »la edad avanzada o por enfermedad habitual de alguna de ellas, »podrá admitirse otra en su lugar».

5. «Deberán observarse en su admisión al hábito y demás »las mismas formalidades que con las coristas, con la diferencia »de que la votación para el hábito de novicia ha de ser a fines »del noveno mes de su postulantado que durará un año entero. »No se les dará tampoco velo negro».

«CAPITULO 7.º»

«De la dimisión de las profesas de votos temporales y solemnes»

1. «Aunque la Comunidad podrá, por causas justas y razonables, emitir voto negativo en lo que toca a la profesión solemne de »la religiosa de votos temporales (Can. 637), no podrá sin embargo, despedirla mientras esté ligada con votos. Esta facultad »compete al Superior General o al Ordinario del lugar a quien »está sujeta la Comunidad, después que la Priora con la Comunidad haya dado fe por escrito de las causas que existen para »despedir a la dicha religiosa (Can. 647)».

2. «Ni el dicho Superior podrá, bajo grave responsabilidad de »conciencia, despedir a la religiosa, sin que medien causas graves que justifiquen la dimisión. Será causa suficiente la falta de »espíritu religioso que ocasione escándalo en la Comunidad, no »habiendo producido efecto las repetidas amonestaciones juntamente con alguna penitencia saludable que se le impuso (Can. 647)».

3. «Aunque al Superior que despide le deben ser conocidas »a ciencia cierta las causas de la dimisión, no es necesario que »se comprueben en forma judicial; mas se han de manifestar

»a la religiosa, concediéndole plena libertad para que conteste si
»lo desea, y las respuestas se **manifestarán** fielmente al Superior
»que ha de decidir. La religiosa puede recurrir a la Santa Sede
»contra el decreto de dimisión y si recurre, el decreto de dimisión
»queda en suspenso (Can. 647); de suerte que hasta que conteste
»la Santa Sede, la religiosa puede continuar en el Convento».

4. «La religiosa despedida en la forma dicha queda por el
»mismo hecho libre de sus votos (Can. 648); y si fué recibida
»sin dote y no tiene bienes propios con que atender a sus ne-
»cesidades, el Convento por caridad deberá darle lo necesario para
»que vuelva a su casa de un modo seguro y conveniente, y
»proveer de medios que sugiere la equidad natural, para que du-
»rante algún tiempo, determinado por mutuo consentimiento, y,
»en caso de desacuerdo, por el Ordinario del lugar, pueda vivir
»honestamente (Can. 643)».

5. «Para despedir a una religiosa de votos solemnes se re-
»quieren causas graves y externas unidas a la incorregibilidad, de
»modo que habiendo precedido la corrección, haya desaparecido
»toda esperanza de enmienda a juicio de la Priora (Can. 651)».

6. «Las faltas han de ser graves y externas y por lo menos
»tres de la misma especie, y si son diversas, han de ser tales,
»que tomadas en conjunto, manifiesten una voluntad perversa y
»obstinada en el mal (Cáns. 656 y 657). Si se trata de un delito
»solo, ha de ser tan continuado, que habiendo mediado repetidas
»amonestaciones, equivalga virtualmente a tres delitos (Can. 657)».

7. «Las amonestaciones han de ser dos, una para cada uno de
»los dos primeros delitos, y si se trata de un delito continuado
»o permanente, deben mediar tres días por lo menos entre una
»y otra (Can. 670). Después de la segunda amonestación deben
»dejarse pasar seis días completos antes de continuar adelante
»(Can. 662); a las amonestaciones se deben añadir las oportunas
»reprensiones y penitencias y a cada amonestación la amenaza
»de la dimisión».

8. «La amonestación deberá hacer el Provincial a quien la
»Comunidad está sujeta (Can. 659), y al Ordinario del lugar toca

»remitir todos los documentos y actas a la Sagrada Congregación
»de Religiosos, con su parecer y con el del Provincial a quien
»está sujeta la Comunidad (Can. 652). La Sagrada Congregación
»decretará lo que juzgue conveniente en el caso (Can. 652). La
»religiosa de votos solemnes despedida en esta forma, queda des-
»ligada de las obligaciones de la Orden y de los votos (Can. 669)»

9. «En el caso de expulsión de la religiosa de votos solem-
»nes, obsérvese lo dicho acerca de la religiosa de votos tempo-
»rales que no llevó dote (Cáns. 652 y 643)».

«CAPITULO 8.º»

De la clausura y modo de hablar a las religiosas

1. Nuestras religiosas guardarán perpetua clausura conforme a lo dispuesto por los sagrados Cánones; pero podrán salir a fundar nuevos Conventos con licencia de «los Prelados y de la »Santa Sede» y podrán volver con las mismas licencias a sus primeros Conventos.

2. «Prohíben los sagrados Cánones bajo la pena de exco-
»muni^on *simpliciter* reservada al Papa que ninguna monja salga
»del Convento sin licencia especial, como queda dicho en el nú-
»mero anterior; se exceptúa el caso de inminente peligro de
»muerte u otro mal gravísimo, habiendo antes, si hay tiempo
»para ello, reconocido por escrito el Ordinario del lugar el di-
»cho peligro (Can. 601)». Ni podrán salir a la iglesia con pretex-
to de componer los altares, ni a cerrar la puerta exterior de la
portería; pues para dichos ministerios tendrán un sacristán que
sea de confianza y una mandadera virtuosa y honesta, que ha-
biten fuera del atrio y portería del Convento, quienes cerrarán
las puertas de esta y de la iglesia, que tendrán sus competentes
cerraduras.

3. Las llaves de las puertas del Convento, de las rejas del coro, locutorio y llavecita del comulgatorio estarán siempre en poder de la Madre Priora, y cuando hubiere de entrar en la clau-

sura el confesor, médico, cirujano u otras personas, los acompañarán siempre las dos religiosas deputadas para terceras o escuchas, sin apartarse de ellos hasta que salgan de la clausura. Y siempre que entrare alguno en el Convento irán avisando con una campanilla, para que las religiosas entiendan que hay dentro de él alguna persona extraña y se recojan a las celdas.

4. La puerta reglar tendrá dos cerraduras y llaves con diferentes guardas, de las cuales tendrá una la Madre Priora y otra la portera; y cuando se hubiere de abrir o cerrar, concurrirán las dos con sus llaves respectivas sin dar la una su llave a la otra, y si la Priora en algún caso entregase su llave a alguna religiosa, deberá ésta volvérsela luego en propia mano. Todas las noches se llevarán las llaves de la clausura a la Madre Priora, excepto la de la puerta reglar que deberá retener en su poder la tornera. Habiendo personas de fuera, dentro de la clausura, no podrán en ningún caso apartarse de ellas las terceras, de modo que las pierdan de vista, pena de privación de velo por una «semana», y a la Prelada de «suspensión» del oficio por el mismo tiempo a no ser que el Provincial tenga por conveniente agravar o disminuir la pena según la calidad de la culpa. Y si para más perfecta observancia de lo dicho fuese necesario que la Madre Priora nombre una o dos terceras más, lo ejecutará así.

5. «Se prohíbe bajo la pena de excomunión *simpliciter* reservada a la Santa Sede que ninguna persona de cualquier clase, condición, sexo o edad, entre en la clausura de monjas sin la debida autorización; y en la misma excomunión incurrén las religiosas que introducen y admiten a dichas personas. Se exceptúan en Derecho de la ley de clausura, las personas siguientes: el Ordinario del lugar y el Prelado a quien están sujetas las monjas acompañados por lo menos de un clérigo o religioso de edad madura, para hacer la santa Visita, pudiendo delegar en otro la facultad de hacer esta Visita; los Cardenales de la Santa Iglesia Romana; los que ejercen la suprema autoridad civil en la nación y sus mujeres con acompañamiento, y finalmente con previa aprobación, siquiera habitual, del Ordinario del lugar, pue-

»den entrar en clausura, tomadas las debidas precauciones, los médicos, cirujanos y otras personas cuyos servicios sean necesarios; »y si el caso es urgente y el tiempo no da lugar a pedir licencia al Ordinario, ésta se presume en Derecho (Can. 600). Ceden mucho los Prelados que se observen con toda escrupulosidad estos cánones, y no se estimen por causas necesarias y urgentes sino aquellas que realmente son, como trabajos útiles que las religiosas no pueden ejecutar por sí mismas, casos de forzosa necesidad o de algún peligro que se tema o cuando se hubiesen de «meter» algunas cosas para la provisión y servicio del Convento, las cuales fuesen de tanto peso, que las religiosas aun ayudándose unas a otras, no las pueden; como también cuando se necesita «meter» dentro de la clausura materiales para alguna obra o reparar el Convento; porque entonces podrán entrar los maestros, oficiales y demás operarios que sean necesarios para ejecutarlas.

6. «Fuera de los casos indicados, ni los Prelados podrán entrar en clausura, no siendo causa suficiente para ello» la de hacer exhortaciones o pláticas espirituales, «ni» el capítulo de culpas de la Visita; y aun las elecciones se «harán» en el locutorio «o en la reja del coro, sin entrar para esto en la clausura, como queda ya ordenado».

7. «El Confesor o el que haga sus veces puede entrar en clausura con las debidas cautelas para administrar a las enfermas los Santos Sacramentos y para asistir a las moribundas, a cual» las terceras le acompañarán y guiarán *via recta* y sin detenerse con él; sobre lo cual cargamos las conciencias.

8. «Ningún religioso sea súbdito o Prelado podrá comer sin necesidad en los Conventos de nuestras religiosas, y en los casos de necesidad deberán hacerlo en la hospedería». La misma prohibición hacemos por lo que respecta a los de fuera de la religión, a quienes tampoco podrán dar de comer, «sino en la hospedería o en la posada. Y las que faltaren en esto sean castigadas conforme a la gravedad de la culpa».

9. Siempre que nuestras religiosas tengan que hablar alguna cosa con persona de fuera, lo harán a la reja del locutorio con la asistencia de una tercera que no ha de apartarse de allí y se sentará en paraje desde donde pueda oír lo que se diga, sin que pueda hablar ella en la tal visita; y esto se ha de observar irremisiblemente aunque en la visita estén dos o más religiosas hablando. Y hablarán siempre nuestras religiosas estando cerrado el bastidor, a no ser que tengan que hablar con padres o hermanos, o en algún caso en que por causa necesaria y conforme a razón parezca igualmente justo hacerlo así, «o que »lo exigiere la calidad de las personas»; y también, precediendo licencia del Padre Provincial, con aquellas personas que las afervoricen en sus buenos ejercicios de oración y contribuyan a su consuelo espiritual más que a su recreación.

10. Podrán también abrir el bastidor estando presente cualquier Definidor General, el Provincial o algún Definidor de Provincia, o quien hubiere sido Definidor General o Provincial de la misma Provincia, el Prior actual del lugar o distrito en que estuviese el Convento de las religiosas y el Subprior del dicho Convento cuando está de Presidente. No podrán hablar ni comerciar por las rejas de la iglesia, en los confesonarios o en la puerta reglar, y por lo común no llegarán a responder por el torno sino las torneras; y mandamos estrechamente a los Padres Provinciales hagan guardar todo lo sobredicho, imponiendo irremisiblemente a las transgresoras por cada falta, si fuere Prelada, la pena de suspensión de oficio por ocho días; si súbdita, la de privación de velo por el mismo tiempo.

11. No se recibirán visitas cuando se está en algún acto de Comunidad, a no ser la Priora, teniendo justa causa para ello, o las religiosas en algún caso de necesidad, sin exceptuarlas de esta observancia aun con nuestros religiosos. Tampoco recibirán visitas durante «el Adviento y Cuaresma, ni los domin- »gos y jueves en todo el año», a no ser de padres o hermanos, que vengan de fuera del lugar y se hayan de ir luego, «o en

»algún otro caso forzoso a juicio de la Priora». Y si en esto hallare el Padre Provincial o Visitador algún defecto, la corrija conforme a la gravedad de la culpa.

12. Procuren evitar las religiosas cuanto fuere posible conversaciones largas, aunque sea con padres y parientes; porque además de que sus cosas se les pegan y duran mucho en el alma, será muy difícil hablando demasiado con ellos no distraerse a hablar de las cosas del siglo. Por lo mismo excusen cuanto pudieren el conversar con personas extrañas y aun con sus parientes por cercanos que sean, si sus pláticas no fueren de cosas de Dios; y cuando en los casos permitidos les hablasen, como se ha dicho, concluyan brevísimamente su plática con ellos.

13. No tratarán ni cuidarán nuestras religiosas de cosas del siglo, y procurarán siempre sacar fruto de su conversación, en aquellas visitas que según nuestras Constituciones se permiten; lo que celará mucho la escucha; y cuando viere que no se observa como corresponde dará cuenta de ello a la Priora; y si en esto fuese omisa, incurrirá en la misma pena que la que cometiere la culpa. La pena será «una hora de oración delante del Santísimo Sacramento»; porque importa mucho a la religión que en esto se ponga gran cuidado.

14. Prohibimos a nuestras religiosas así Preladas como súbditas «que admitan visitas con demasiada frecuencia y con detrimento de la observancia y del espíritu religioso (Can. 605)».

«CAPITULO 9.º»

De las Horas canónicas, oración mental, examen de conciencia y disciplina

1. Se dirá el Oficio divino con atención y devoción en el coro, y lo que se cantare «sea conforme al canto gregoriano mandado por la Iglesia. Atendiendo la reforma reciente del Breviario, los Maitines y Laudes rezados durarán por lo común de 55 minutos a una hora, poco más o menos, los días dobles y semi-

»dobles; y de 40 a 45 minutos los simples; las horas menores »40 minutos; vísperas de 15 a 20 minutos y Completas un cuarto de hora».

2. Ninguna religiosa saldrá del coro sin licencia después de comenzado el Oficio, y la que llegase tarde, se pondrá de rodillas hasta que le hagan señal, y hecha esta, besará la tierra y se levantará; lo mismo hará en el Capítulo y refectorio.

3. Los Maitines se dirán en todo tiempo a las nueve de la noche, y no antes ni después, excepto la noche de Navidad que se empezarán a hora proporcionada para que la misa se cante a media noche y después los Laudes. En la mañana de Pascua de Resurrección serán a las «cuatro»; toda la octava del Santísimo Sacramento se dirán por la tarde después de la oración mental, como se acostumbra en toda la Religión, y lo mismo en el triduo de la Semana Santa, con la diferencia de que en estos tres días no habrá oración mental por la tarde porque se comienzan los Oficios a las cinco en punto y la víspera del Corpus se tendrá sólo media hora de oración mental por la tarde. Podrá también disponer la Priora que se recen los Maitines inmediatamente después de Completas, dos veces al mes y los días que le parezca.

4. Serán cantados los Maitines la noche de Navidad, los tres días de tinieblas, los primeros días de la Pascua de Resurrección y del Espíritu Santo, y la festividad del Corpus Christi; y este día se rezarán los Laudes hasta la Capítula, la que se cantará con todo lo demás. En el día de la Arcensión, «Circunciación», toda la octava del Corpus y las fiestas de la Concepción y Asunción de Nuestra Señora, la de Nuestro Padre San José «y su Patrocinio», Nuestra Madre Santa Teresa, «Nuestro Padre San Juan de la Cruz», y Nuestra Santísima Madre del Carmen se cantará solemnemente el invitatorio y el «Te Deum» en Maitines y en Laudes desde la Capítula hasta el fin. «En los días de la »Santísima Trinidad, del Sagrado Corazón, Nuestro Padre San »Elías, San Juan Bautista, Todos los Santos, Transverberación

»de la Santa Madre y del titular de la Iglesia» se cantará solamente el «Te Deum».

5. Se rezarán Prima, Tercia, Sexta y Nona inmediatamente, después de la oración mental. Se cantará Prima en la Vigilia de Navidad, Tercia en el día de Pascua del Espíritu Santo y Nona el día de la Ascensión a la hora acostumbrada.

6. Las Vísperas se dirán en todo tiempo a las dos de la tarde, excepto los días de ayuno de Cuaresma, conviene a saber: desde el sábado antes del primer domingo de ella hasta el sábado santo inclusive, en los cuales se dirán antes de comer. Se cantarán las primeras y segundas Vísperas en las fiestas de primera clase de la Iglesia universal y de la Religión, a excepción del día de la Dedicación de la Iglesia; serán cantadas «solas» las segundas Vísperas de la Circuncisión del Señor y Santiago Apóstol y de la Transverberación de Nuestra Santa Madre» y las de los domingos y demás fiestas de guardar (Const. del 1581).

7. Se rezarán Completas en todo tiempo después de la hora de recreación, y luego se cantará la antifona de Nuestra Señora todos los días «menos en las vigiliias de la Virgen y sábados en» que se canta la Salve»; y acabadas Completas se guardará silencio hasta que se haya dicho Prima el día siguiente, como lo manda la Regla.

8. «Después de las Horas menores se dirá la Misa que deberá ser correspondiente al Oficio del día, en cuanto buenamente se pueda (Can. 610), debiendo asistir a ella todas las religiosas que no estuvieren legítimamente impedidas (Can. 595)». Se cantará todos los domingos y fiestas de guardar, «las fiestas» de primera clase de la Iglesia universal y de la Religión y las» de segunda con rito de primera. Podrá sin embargo disminuirse» o aumentarse algo en esto del canto según el personal y otras» circunstancias».

9. Desde el día de Pascua de Resurrección hasta el de la Cruz de Septiembre se levantarán las religiosas «a las cuatro y» media de la mañana y desde la Cruz a las cinco y media», y

tendrán una hora de oración mental en Comunidad «antes de »las Horas».

10. Por la tarde tendrán otra hora de oración en Comunidad de cinco a seis en todo tiempo. Para dar principio a la oración, así de la mañana como de la tarde, se dirá la antífona *Veni Sancte Spiritus* con su oración, y se leerá algún punto que pueda dar materia de meditación; y, acabada la hora, se dirá la antífona *Sub tuum praesidium* con la oración *Protege Domine*, como se acostumbra.

11. La Tornera tendrá la hora de oración por la tarde de cuatro a cinco, y lo mismo las otras oficiales o cualquiera religiosa, cuando no pudiesen asistir a la oración de Comunidad por ocupación legítima toda la hora o la mayor parte de ella, la tendrán en otra en que estén desocupadas.

12. Las religiosas harán el examen de conciencia dos veces cada día, medio cuarto de hora, para lo cual se hará señal con la campanilla. El primer examen lo han de hacer un poco antes de comer, todas en el coro, y examinando cada una interiormente las faltas que hasta aquella hora hubiere cometido, propondrá la enmienda de ellas; y para asegurar más su consecución rezarán un *Padre nuestro* y una *Ave María*. La que por ocupación precisa no pudiere hacer este examen en el coro con las demás, lo hará en el paraje en que se hallare. El segundo examen se hará inmediatamente después de Maitines y acabado éste, la lectora leerá «en lengua vulgar» un punto del misterio sobre el que se ha de meditar el día siguiente, midiendo el tiempo que en todo ello se hubiese de gastar de tal suerte, que «para» las once menos cuarto se haga la señal para que todas las religiosas se recojan a descansar.

13. Emplearán las religiosas el tiempo que les quede después de salir de Vísperas en lectura espiritual hasta las tres; de modo que en las Vísperas, sean cantadas o rezadas, y en esta lectura se emplee una hora. En los días de ayuno de Cuaresma se tendrá esta lectura de dos a tres, gastando en ella por

lo menos media hora. Y si alguna, se sintiere en aquel tiempo con voluntad de emplearse en oración, hará lo que le parezca más conveniente para el recogimiento de su espíritu y aprovechamiento de su alma.

14. Cuidará mucho la Prelada que no falten en el Convento libros espirituales; conviene a saber: los del Cartujano, Flos Sanctorum, Contemptus mundi, las obras del Venerable Fray Luis de Granada, San Pedro de Alcántara, del Beato Juan de Avila y «otros semejantes» y sobre todos los de Nuestra Madre Santa Teresa «y de Nuestro Padre S. Juan de la Cruz»; porque esta lectura no es menos necesaria para alimentar el espíritu que el manjar corporal para alimentar el cuerpo.

15. Las Religiosas tomarán disciplina de Comunidad todos los viernes, a no ser que ocurra en ellos la vigilia de Navidad, su día y los tres siguientes, el de la Circuncisión y el de Reyes. La de los demás que cayeren en días de primera clase o de «segunda con rito de primera, como la Transverberación, la pondrán» anteponer o posponer al día inmediato. Durará la disciplina un salmo *Miserere mei*, y al final dirán la antífona *Christus factus est* etc. y las oraciones *Respice quaesumus Domine, Protege Domine famulas tuas*. En los tres días de tinieblas durará tres *Misereres*, uno cantado y dos rezados; y se tomará «en el claustro, Capítulo u otro lugar a esto destinado». Esta disciplina se ha de aplicar por el aumento de nuestra santa fe católica, feliz estado de la Iglesia y por las ánimas del purgatorio, bienhechores, afligidos y cautivos y por los que están en pecado mortal.

16. Ninguna religiosa tomará disciplina ni hará otra penitencia extraordinaria sin expresa licencia de la Prelada o «confesor».

«CAPITULO 10.º»

De los Confesores, Capellanes y de la sagrada Comunión.

1. «Ordenamos que a cada Comunidad de nuestras religiosas »se designe un solo Confesor, a no ser que alguna causa justa pida »se señale más de uno (Can. 520). Si alguna religiosa para la »tranquilidad de su alma y para mayor aprovechamiento espiritual »pidiere especial confesor o director espiritual, los Prelados le »concederán fácilmente; pero vigilarán que no se introduzcan »abusos, y si se introdujeren los eliminarán cauta y prudente- »mente, dejando siempre a salvo la libertad de conciencia de »las religiosas (Can. 520)».

2. «El Confesor ordinario o el que haga sus veces deberá »acudir al Convento a confesarlas, y las religiosas deberán con- »fesarse sacramentalmente con él, a lo menos una vez por se- »mana (Can. 595)».

3. «Los Confesores ordinarios y extraordinarios de nuestras »religiosas podrán ser del clero secular, o regular previa licencia »de sus Superiores, y deben ser sujetos que se distingan por su »prudencia e integridad de costumbres, que hayan cumplido cua- »renta años de edad, a no ser que por justa causa juzguen otra »cosa los Prelados, y que no tengan en el fuero externo potes- »tad alguna sobre las religiosas (Can. 524); y tengan en cuenta »que de ninguna manera podrán inmiscuirse en el gobierno inte- »rior y exterior de la Comunidad (Can. 524).»

4. «Siempre que la Comunidad estuviere sujeta inmediata- »mente a la Santa Sede o al Ordinario del lugar, este elegirá los »Confesores tanto ordinarios como extraordinarios; mas si la Co- »munidad estuviere sujeta a la Orden, toca al Provincial presen- »tar los Confesores al Ordinario, quien los aprobará y si fuere »necesario, suplirá también la negligencia del Provincial (Cá- »non 525)».

5. »El Confesor ordinario durará en el oficio tres años; el

»Ordinario, sin embargo, podrá confirmarle para otro trienio y
»aun para un tercer trienio, si por falta de sacerdotes idoneos no
»pudiese proveer de otro modo, o también porque la mayoría de
»las religiosas, incluso las que en otros asuntos carecen de voto,
»conviniere por votación secreta en pedir la confirmación del mis-
»mo Confesor; mas a las religiosas que sean de parecer contra-
»rio, se proveerá de otra manera si así lo desean (Can. 526).
»De otro modo el Confesor ordinario no puede ser elegido de
»nuevo como ordinario hasta haber pasado un año desde que cesó
»en el cargo, ni ser nombrado extraordinario de la misma Co-
»munidad (Can. 524)».

6. «Además, cuatro veces por lo menos al año se dará a
»cada Comunidad Confesor extraordinario, al cual tienen las re-
»ligiosas todas obligación de presentarse para recibir siquiera su
»bendición (Can. 521). El extraordinario podrá ser inmediatamen-
»te elegido como ordinario (Can. 524)».

7. «Por último, el Ordinario del lugar donde existen Con-
»ventos de nuestras religiosas, nombrará sacerdotes idoneos con
»el cargo de confesores *ad casum*, a los cuales podrán recurrir
»las religiosas fácilmente para recibir el Sacramento de la pe-
»nitencia en casos particulares, sin que tengan necesidad de acu-
»dir cada vez al Ordinario (Can. 521). Si alguna religiosa pi-
»diese alguno de estos Confesores, a ninguna Superiora es lí-
»cito, ni por sí ni por otros, ni directa ni indirectamente, inquirir
»la razón de la petición, ni oponerse a ella con hechos o pala-
»bras, ni manifestar en modo alguno que la petición le moles-
»ta (Can. 521). La Prelada que obrare en contra de ello será
»amonestada por el Ordinario del lugar y si reincidiere será
»depuesta del cargo, poniéndolo inmediatamente en conocimien-
»to de la Sagrada Congregación de Religiosos (Can. 2.414)».

8. «Las religiosas enfermas de gravedad, aunque no estén en
»peligro de muerte, pueden llamar a cualquier sacerdote aprobado
»para oír confesiones de mujeres, aunque no lo estén para religio-
»sas; y mientras dure la gravedad, puede confesarse con él, cuan-

»tas veces quieran, sin que la Priora pueda prohibir, ni directa ni indirectamente (Can. 523)».

9. «Nuestras religiosas que salen del Convento a las nuevas fundaciones o están fuera de clausura por otros justos motivos, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de mujeres, en cualquier iglesia u oratorio aunque sea semipúblico. Además, si alguna, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Diocesano para mujeres, la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio, aunque semipúblico o en lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres, es válida y lícita; y la Superiora no lo puede prohibir ni hacer sobre el asunto averiguaciones, directas o indirectas, y las religiosas no están obligadas a responder a sus preguntas (Can. 522)».

10. «Los sagrados Cánones (Can. 530) prohíben severamente a los Superiores religiosos, sean cuales fuesen, inducir de cualquier modo a sus súbditos a que les den cuenta de conciencia; pero no se prohíbe a los súbditos que libre y espontáneamente manifiesten a sus Superiores el estado de su alma (Can. 530)».

11. «Al Confesor ordinario o a quien haga sus veces, pertenece de derecho administrar el santo Viático y la Extremaunción a las enfermas (Can. 514)».

12. «Los capellanes y predicadores serán designados por el Padre Provincial debiendo el Ordinario del lugar suplir la negligencia de éste; deberán ser tales que ayuden mucho al provechamiento de nuestras religiosas (Can. 529). Asimismo el dicho Padre Provincial tiene facultad para removerlos» y quitarlos cuando juzgue que no son convenientes sin tener que dar cuenta ni razón de ello. Y por lo tocante a las capellanías erigidas, se procurará reducir a los términos de esta Constitución en cuanto las cláusulas de su fundación lo permitieren. Si tocare a la Madre Priora el nombramiento para las Capellanías ya fundadas, no podrá hacerlo sin noticia y consentimiento del Padre Provincial, para que se haga con más consideración y acier-

to la elección; y la Prelada que lo contrario hiciere será suspendida por quince días. No podrá dar ninguna capellanía de estas, ni la Prelada, ni otra religiosa a alguno para que se ordene a título de ella, ni dar su asenso para que se haga colativa, antes bien, ha de quedar siempre libre a la voluntad de los Prelados remover a los que las sirvieren. Y a la Prelada que contraviniere a esto la suspenderá de oficio por «quince días».

13. Para evitar distracciones y ocupaciones a religiosos, mandamos que ningún religioso de nuestra Orden ni de otra cualquiera, pueda ser Vicario o Capellán de estos Conventos «a no» mediar grave causa». Pero bien podrán ir nuestros religiosos a los Conventos de nuestras monjas para celebrar las fiestas del Santísimo Sacramento, de Nuestra Madre Santísima del Carmen, de nuestro glorioso Patrón y Patriarca San José, de Nuestra Madre Santa Teresa, del titular del Convento de las dichas monjas y los días en que se haya de dar el velo a alguna religiosa, en los cuales días concurrirán sólo aquellos que fueren necesarios para el servicio del altar y púlpito.

14. «Por lo que toca a la sagrada Comunión, ordenan los» sagrados Cánones que los Superiores deben promover entre sus» súbditos la Comunión frecuente y aun la cotidiana; teniendo» éstos derecho a comulgar con frecuencia y hasta diariamente, si» tienen las debidas disposiciones (Can. 863). Estas disposiciones» consisten principalmente en que el alma esté en gracia de Dios» y tenga pura y recta intención, o sea que la Comunión no se» haga por rutina, vanidad u otros fines terrenos, sino por agra» dar a Dios y unirse a El más y más por amor, aplicando esta» medicina a sus debilidades».

15. «Por tanto, ordenamos que las Preladas, para mayor fer» vor y adelantamiento espiritual de sus súbditas las exhorten a la» comunión frecuente y aun diaria, bien que deben dejar la última» resolución al juicio del Confesor. Sin embargo, en el caso de» que una religiosa, después de su última confesión sacramental,» diese grave escándalo a la Comunidad o cometiese culpa grave

»externa, la Prelada podrá prohibirle la Comunión, hasta que
»de nuevo se acerque al Sacramento de la Penitencia (Can. 595)».

16. En conformidad con lo dicho, podrá el Confesor «o el
»que haga sus veces entrar a dar la Comunión a las religiosas en-
»fermas e impedidas, cuantos días le parezca, pues no han de
»ser de peor condición que las sanas; y en este caso se toma-
»rán las debidas precauciones», como se ha dicho antes, y ha
de ir y volver *vía recta* a la celda de la enferma. Todo lo cual
cumplirá y hará observar la Prelada con toda puntualidad, pena
de suspensión de oficio siempre que contraviniere a ello. «Ade-
»más las enfermas que estuvieren en cama un mes sin esperanza
»cierta de pronta convalecencia, podrán, mediando el consejo pru-
»dente del confesor, comulgar dos veces por semana, aunque
»no estén en ayunas, por haber tomado antes medicinas o algo
»a manera de bebida (Can. 858)».

«CAPITULO 11.º»

De la comida, bendición y gracias y de la recreación.

1. Procurarán las Preladas proveer a las religiosas en sa-
lud y enfermedad del sustento necesario. Los Provinciales ce-
larán con gran cuidado la observancia de este punto de ley cas-
tigando severamente en sus visitas la falta o el exceso que en
ello cometieren las Prioras.

2. Se juntarán nuestras religiosas en refectorio común a co-
mer lo que Dios Nuestro Señor les diere, y se procurará cuanto
fuere posible que asistan todas a primera mesa, para evitar el
desorden y la confusión de muchas mesas; y a la que en esto
fuere defectuosa, castigará la Prelada con rigor.

3. En los días de ayuno de nuestra Orden comerán en todo
tiempo a las once y en los de la Iglesia a las once y media;
y en el verano a las diez o a las once, al arbitrio de la Prelada.

4. Mientras dure la comida, cena o colación habrá lección
espiritual. Al principio de la comida de mediodía «se leerán una

»o dos páginas» de estas Constituciones, luego un libro espiritual, y los viernes se leerá la Regla.

5. Si antes de empezar a comer diere Nuestro Señor espíritu a cualquiera religiosa para hacer alguna mortificación particular, podrá hacerla con licencia de la Prelada, pues que trae consigo grandes bienes al alma; pero sea con brevedad porque no se impida la lección. Y exhortamos a las Preladas y súbditas procuren conservar esta santa costumbre de las mortificaciones ordinarias y extraordinarias.

6. En el refectorio se darán a las religiosas iguales manjares tanto en la cantidad, cuanto en la calidad de ellos, así a las Preladas como a las súbditas; y a ninguna se dará cosa extraordinaria ni diversamente guisada, sino fuese con particular necesidad y con licencia de la Prelada, so pena «de castigo con-»digno» a la que lo da y a la que lo recibe. Bajo la misma pena observarán este punto las que comen y sirven a segunda mesa; pues a ninguna se le dará en ésta sino lo que se hubiere dado en la primera y guisado de la misma manera; y la que en ella presidiese no podrá dar licencia para que se ministre cosa extraordinaria sin consentimiento de la Priora.

7. Nunca permitan las Preladas que la Comunidad coma, cene o haga colación fuera de refectorio con cambio de hora de Completas y maitines, a no ser en alguna de las principales y solemnísimas fiestas, y la que contraviniere a ello sea castigada según la gravedad de la culpa. Ninguna religiosa podrá comer y beber «fuera de las horas acostumbradas» sin licencia; y la que en esto faltare sea también castigada conforme a su transgresión. Exhortamos y encargamos a las Preladas que fuera de las horas de la refección común, no den a las religiosas cosa alguna de comer por ser muy conveniente a la salud espiritual y corporal. «Es permitido sin embargo, que se dé frugal desayuno por la mañana».

8. No murmurarán las religiosas de la comida o bebida, ni de su calidad o cantidad, ni de cómo está guisada; pero tengan

cuidado la Priora y Provisora de que se aderece bien lo que Dios les diere para que puedan sustentarse con lo que se les ministra; pues no tienen otra cosa con qué alimentarse.

9. La bendición y gracias en la comida, cena o colación, serán rezadas, como están puestas al fin del Breviario; y en los días de ayuno se darán las gracias en el refectorio con el salmo *Laudate Dominum omnes gentes* y las demás preces, y saldrán a la pieza inmediata rezando el salmo *De profundis* y se acabará con *Requiem aeternam* y la oración *Deus veniae largitor*. Los días que no son de ayuno, al fin de la comida irán al coro rezando el salmo *Miserere* o el que se hubiere de decir en su lugar, allí se dará fin a las gracias y luego saldrán rezando, como se ha dicho, el salmo *De profundis*. Las gracias después de cenar se acabarán en el refectorio y saldrán en silencio. Los días de colación, al fin de ella se dirá *Sit nomen Domini benedictum* etc.; y rezando un *Pater noster* y *Ave María* saldrán igualmente en silencio.

10. Por cuanto los ejemplos de los Santos Padres y la experiencia de cada día nos enseña, que para conservar en su fervor la vida regular aprovecha mucho que las religiosas tengan alguna honesta recreación, que dilate los ánimos fatigados con la austeridad de la penitencia y los aliente para volver más fervorosos a sus espirituales ejercicios; ordenamos que las dichas religiosas todas juntas tengan cada día y en todo tiempo una hora de recreación, después de comer, y otra después de la cena o colación, excepto «el triduo de Semana Santa o sea desde los »Maitines del miércoles hasta el Gloria del sábado». Podrán las Preladas acortar en el verano la hora de recreación de mediodía, y lo que de ésta se quitare, se le podrá añadir a la de la noche.

11. Las novicias tendrán la recreación aparte con la Maestra, menos en las fiestas de primera y segunda clase que irán con la Comunidad (Can. 564).

12. Conviene mucho que las pláticas y coloquios de las religiosas sean decentes y espirituales. No hablarán pues en la

recreación palabras de murmuración o de chocarrerías, y evitarán con mucho cuidado las picantes; no permitan se trate de linajes, ni de sus tierras, ni que se porfíe, ni haya disputas, porque todo esto no trae edificación a las almas, ni sirve de gusto ni de diversión; procuren también no hacerse pesadas unas a otras; por lo cual si alguna vez se quiere hacer uso de chistes, se dirán con modestia y discreción. A las que faltaren se les dará una «penitencia»; y por la segunda se les aumentará la pena conforme a la calidad de la culpa. Cuando alguna hablare, callen las demás, para que se evite la confusión. Y exhortamos mucho a las religiosas que a lo menos una vez por semana tengan conferencia espiritual, en que se trate de los medios de alcanzar alguna virtud.

13. «Podrá permitir la Priora que trabajen algún rato en la recreación del mediodía; pero no» permita juego alguno mientras la recreación y mucho menos fuera de ella, que el Señor les inspirará el modo de divertirse y recrearse piadosa y religiosamente, y de consolarse unas con otras; si así lo hicieren, será este tiempo bien gastado.

14. Ninguna religiosa abrace a otra, ni la toque en rostro, ni en las manos, ni menos tenga amistades particulares, amándose todas mutuamente, como Nuestro Señor Jesucristo lo mandó a sus Apóstoles muchas veces, porque siendo pocas lo podrán hacer fácilmente, imitando a su Esposo que dió la vida por todos nosotros, y este amor igual y común para todas les será de grande aprovechamiento y utilidad.

15. Acabada la recreación de mediodía visitarán al Santísimo y se recogerán a sus celdas; en el verano podrán dormir una hora y la que no durmiere se estará recogida y guardará silencio. Después de la hora de la recreación de la noche irán a Completas, y acabadas éstas se recogerán hasta Maitines, guardando silencio como manda la Regla.

«CAPITULO 12.º»

De la observancia de la santa pobreza.

1. Todas nuestras religiosas vivirán siempre de las limosnas y rentas que tuvieren por herencia, dote o por cualquier otro título, «pues los conventos de nuestras religiosas tienen capacidad para adquirir y poseer bienes temporales con rentas fijas y fundadas (Can. 581)».

En los Conventos que estuvieren fundados en pueblos y lugares grandes, donde cómodamente puedan mantenerse de sus dotes y de limosnas, no se cuiden tanto de las rentas anuales; mas en los lugares donde no pudieren vivir con solas las limosnas y dotes, procuren tener suficiente renta en común. Por lo demás no habrá diferencia alguna entre los conventos que tienen suficiente renta y los que no tienen tanta.

2. No se pida limosna mientras puedan mantenerse sin ella, ni se introduzca la costumbre de pedirla sino con mucha necesidad; antes bien procuren vivir de la labor de sus manos, como lo hacía el Apóstol San Pablo. Si con todas sus fuerzas procuran servir y agradar a Dios, El que es nuestro Padre celestial, proveerá de suerte que no les falte el jornal de cada día, que corresponde a las obras de sus manos con que puedan alimentarse.

3. De ninguna manera posean las religiosas cosa propia, ni tampoco la tengan a uso sin licencia de la Prelada, y no les dará permiso para que tengan en particular cosa de comer y de vestir. No tendrán arcas aunque sean pequeñas a excepción de aquéllas que sean necesarias para las Oficinas del Convento; pues conviene que todas las cosas de las religiosas sean comunes. Y como el enemigo procura mucho se quebrante la perfección de la pobreza siquiera en las cosas pequeñas, observe la Priora si alguna monja tiene afición, complacencia o asimiento a cosa particular, como son libros, celda o alhajas; y si advirtiere a alguna apego a ellas, se las quitará luego, lo cual se observará con

mucho rigor así en los Conventos que tienen renta, como en los que no la tienen, sin consentir que se quebrante esta Constitución en manera alguna. Si el Prelado la hallare en esto defectuosa, la castigará severamente, y al tiempo de la visita reconocerá con cuidado todas las alhajas y cosas de devoción que tuvieren a uso las religiosas, y les quitará todo lo que en ellas hallare superfluo.

4. Ninguna religiosa podrá dar, pedir ni recibir nada, sea en poca o en mucha cantidad, sin licencia de la Prelada; a la cual también se ha de manifestar todo cuanto se trajere al convento o a las religiosas, aunque sea por vía de limosna; y cejará mucho el Padre Provincial la observancia de esta Constitución. Declaramos también que en nuestra religión ha estado y está siempre en rigurosa observancia la norma por la cual comunemente los hombres doctos y piadosos resuelven lo que es o no es lícito en esta materia, y así las dádivas que en otras religiones no serán culpa grave, lo son y serán en la nuestra.

5. Y por que no menos obliga la pobreza a los Prelados que a los súbditos, «para que no haya quebrantos en este santo voto y virtud, establecemos las siguientes normas: a) la Priora por sí sola podrá hacer pequeñas limosnas, propinas y otros gastillos útiles que la prudencia la dicte, pero no podrá pasar de veinticinco pesetas cada vez; b) para gastos de sustento ordinario «de las religiosas, provisiones de la casa, reparos indispensables» de ella, lo necesario en la sacristía, ropería y demás oficios, «podrá gastar por sí sola hasta doscientas cincuenta pesetas; pero para gastos que excedan de esta cantidad, deberá pedir y obtener el consentimiento de las Clavarias, por mayoría de votos; c) para gastos extraordinarios o sea de construcciones o compras de cosas distintas de las que se enumeran en las líneas anteriores, pero útiles a la casa, podrá emplear desde veinticinco a doscientas cincuenta pesetas con el consentimiento de las Clavarias; y desde esta cantidad a mil pesetas deberá pedir el consentimiento del Capítulo Conyentual; pero pasando de mil, necesita del consentimiento del Capítulo Conventual y además de los Prelados, como se dice en el número 7».

6. «Para enajenar los bienes de la Comunidad se requiere
»causa justa o sea necesidad urgente o evidente utilidad o piedad,
»y que preceda la tasación por personas competentes y de pro-
»bididad (Can. 1.530). La enajenación se hará en el precio en que
»fueron tasados los bienes y en pública subasta, o por lo menos
»dando a conocer al público; a no ser que las circunstancias aconsejen otra cosa, adjudicando siempre al que bien considerado todo
»haya ofrecido más elevado precio; y el precio o valor adquirido
»se colocará con todo cuidado invirtiéndolo en cosa segura y lícita (Can. 1.531)».

7. «Se requiere además licencia del legítimo Superior, a saber; cuando se trata de enajenar bienes cuyo valor no llega
»a treinta mil pesetas, pero pasa de mil, además del consentimiento de la Comunidad, manifestado por votación secreta, se requiere y basta la licencia por escrito del Ordinario del lugar y la del
»Prelado a cuya jurisdicción está sujeto el Convento (Can. 534).
»Si se trata de cosas preciosas u otros bienes cuyo valor exceda
»la suma de treinta mil pesetas, se necesita además el beneplácito de la Santa Sede, de lo contrario el contrato será nulo».

8. «Iguales formalidades se requieren para contraer deudas
»y obligaciones, y en las preces elevadas con objeto de obtener
»la licencia debida para contraer deudas u obligaciones, se deberán
»manifestar las otras deudas u obligaciones que en aquella fecha
»pesan sobre la Comunidad, de lo contrario la licencia será nula
»(Can. 534). Se requiere asentimiento de la Comunidad y licencia
»del P. Provincial y del Ordinario del lugar para colocar el dinero
»a rédito o a censo, para invertir en valores del Estado, acciones
»u obligaciones de empresas comerciales e industriales etc., como
»también para cualquier cambio de colocación (Can. 533); debiendo además dar cuenta de la administración una vez al año al dicho Ordinario y al Prelado, quienes deberán exigir gratis la
»razón o cuenta de que se trata (Can. 535). Si el Ordinario no se
»conformare con el modo de llevar la administración podrá proveer por los medios que crea oportunos, aun removiendo del

»oficio a las administradoras si el caso lo pidiere. Si el convento »está sujeto al Superior regular, le avisará el Ordinario para que »lo remedie, y si no proveyere, lo hará el mismo Ordinario (Cánon 535)».

9. «Las reliquias insignes o imágenes preciosas y las que »en alguna iglesia reciben culto extraordinario, no se pueden ena- »jenar sin licencia de la Santa Sede; la misma licencia es menes- »ter para trasladarlas perpetuamente a otra iglesia (Can. 1.288)».

10. Las dádivas o limosnas que dieren los fieles cristianos al Convento y lo que cobrarse de sus rentas y dotes entrará inmediatamente en el Convento y se meterá en el arca de tres llaves; y de aquí se sacará lo que fuere necesario para el gasto, hallándose presente cuando menos las dos Clavarias, y se dará a la Procuradora del Monasterio para que lo gaste en lo necesario con orden de la Priora; y lo que se le diere, se escribirá en el libro de registro destinado para ello; y la Procuradora al fin de cada mes, después de la lección de la tarde, dará cuenta a la Madre Priora y Clavarias de lo que hubiere gastado y se pondrá por escrito en el libro para dar después cuenta de ello al Padre Provincial. «Si no necesitasen enseguida de estas cantidades, podrán colocarlas en caja de Ahorros u otras empresas »productivas seguras, de donde las puedan sacar con facilidad».

11. «En caso de amortización de títulos o valores y cancelación de hipotecas» mandamos que no se gaste ni poco ni mucho «el capital amortizado», sino que con la mayor brevedad que fuere posible se vuelva a imponer en situación cierta y segura, «con »previa autorización del Ordinario del lugar y del Prelado, a »quien están sujetas». Si alguna vez por causa urgente se hubiere de consumir algo del capital (que no sea de dotes «en vida de »la religiosa), se ha de hacer con licencia de los dichos Superiores, so pena de castigo conforme a la gravedad de la culpa».

«CAPITULO 13.º»

Del ayuno y abstinencia de la carne

1. Ayunarán nuestras religiosas, como manda la Regla, desde la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz, hasta «el sábado »santo al mediodía», exceptuados los domingos, los tres días de Pascua de Navidad por costumbre inmemorial de la religión, los de los Inocentes, Circuncisión, Epifanía, Nuestra Madre Santa Teresa, «y Nuestro Padre San Juan de la Cruz», por la solemnidad de dichos días, «y los días de precepto fuera de Cuaresma por »prescripción de la Iglesia».

2. No comerán carne las religiosas ni tomarán su caldo ni cosas cocidas con él, sino en los casos que permite la Regla; y cuando lo coman no será en las mesas en que ordinariamente se come de pescado, sino en la que para esto tendrán destinada.

3. «Acerca de la cantidad y calidad de alimentos en el desayuno y colación pueden nuestras religiosas seguir la costumbre »de cada región y lugar (Can. 1251). Será, sin embargo, muy »conforme al espíritu de austeridad, propia de nuestra Orden que »guarden, tanto en la cantidad como en la calidad, la práctica »seguida hasta ahora en los Conventos».

CAPITULO 14.º

Del vestido de las religiosas.

1. En el vestido usarán las religiosas de sayal o gerga de color burielado, sin tintura, de lo cual se hará la saya y el hábito; éste será angosto; sus mangas no tendrán más ancho por arriba que en la bocamanga y serán estrechas y sin pliegues. Toda su vestidura será redonda y que llegue hasta los pies, no más larga por detrás que por delante.

2. El escapulario ha de ser del mismo sayal y color, cuatro dedos más corto que el hábito y se pondrá sobre los velos o tocas.

3. La capa será del mismo sayal o gerga de color blanco y de igual largura que el escapulario; y se procurará siempre que lleve la menos jerga que se pueda, contentándose sólo con lo necesario y excusando toda superfluidad.

4. Las tocas se harán de cáñamo, algodón o lino grueso sin pliegues.

5. Las túnicas interiores, las almohadas y sábanas de la cama, serán de estameña, «si las circunstancias de los lugares »no exigen otra cosa, y estando enfermas podrán usar también de »lino o algodón; los pañuelos, podrán ser de algodón u otro teji- »do humilde». Su calzado serán alpargatas de cáñamo o esparto, y traerán por la decencia calzas de sayal de estopa o cosa semejante.

6. En las camas no tendrán colchones; en lugar de ellos usarán de un gergón lleno de paja, porque la experiencia ha enseñado que esto basta.

7. No tendrán cortinas ni otra cosa en la cama para su adorno; pero si hubiere necesidad se podrá poner con licencia de la Prelada alguna estera de esparto o cortina de sayal o de cosa semejante de poco valor.

8. Tendrá cada religiosa su cama aparte y no habrá tapete ni almohada de estrado, ni alfombra ninguna, porque estas cosas no son convenientes a las religiosas.

9. En el vestido y camas no tendrán variedad de colores, aunque sea lo más mínimo, ni traerán ropas aforradas; pero si alguna enferma tuviere necesidad de más abrigo podrá usar de un ropón del mismo sayal.

10. Tendrán las religiosas cortado el pelo porque no gasten el tiempo en peinarlo, «pero cuidarán mucho de la limpieza»; nunca usarán de espejo, ni otra cosa curiosa, sino un total menosprecio de sí mismas en todo. Se hace aquí mención particular de todo esto por ser cosas concernientes al instituto de la religión, y como tales se han de observar para que con la relajación no se olvide lo que es de nuestra obligación y corresponde a nuestro instituto.

CAPITULO 15.º

Del trabajo y labor de manos.

1. Tendrán nuestras religiosas gran cuidado con lo que manda la Regla; es a saber, que conviene trabaje el que quisiere comer, como lo hacía el Apóstol S. Pablo, trabajando con sus manos.

2. No harán las religiosas obras curiosas de oro, ni de plata fuera de lo necesario para sus sacristías, «o algún encargo que »no se pueda menos de admitir»; porque sus labores deben ser hilar u otras semejantes de poco primor, para que no ocupen sus entendimientos, ni los distraigan de la meditación divina.

3. No les señalará la Prelada tareas a las religiosas; mas procurará cada una aplicarse al trabajo, a fin de que todas ganen de comer; y las exhortamos se dediquen a la labor con todo cuidado, considerando que son pobres y que la ociosidad es madre del espíritu; y a la que en esto fuere negligente la corregirá la Prelada y hará que trabaje.

4. Dispondrá la Prelada las labores que hubieren de hacer las religiosas, y su producto se invertirá todo en utilidad del Convento.

5. No tendrán nuestras religiosas pieza de labor común en que se junten a trabajar, por evitar la ocasión de que estando juntas quebranten el silencio.

6. No tendrán contienda sobre el precio de sus labores, recibiendo con mucha paz lo que les dieren por ellas; pero cuando vieren que no se les paga como merecen, no hagan más las tales labores.

«CAPITULO 16.º»

Del silencio y recogimiento en las celdas.

1. El silencio se guardará desde acabadas Completas hasta que se haya dicho Prima el día siguiente, como lo manda la Regla, lo cual se observará con mucha exactitud, pudiendo sólo tratar en la celda de la Prelada lo muy necesario y esto con pocas palabras. En lo restante del tiempo no podrán tampoco hablar las religiosas unas con otras, sino las que tienen oficio y en cosas necesarias.

2. Ni les dará la Priora a las religiosas licencia para hablar unas con otras, sino cuando le pareciere que de su conversación ha de resultar encenderse alguna de ellas en amor de Dios u otro provecho espiritual. Pero no se prohíbe el que hagan algunas preguntas o respondan a ellas, porque esto lo podrán hacer sin ninguna licencia.

3. Todo el tiempo que las religiosas no se ocupen en la Comunidad o en oficios del Convento, estarán recogidas cada una en su celda o ermita que la Priora le señalare, haciendo alguna labor de manos a no ser día festivo; y así retiradas guardarán lo que manda la Regla, de que esté cada una a solas.

4. Ninguna religiosa podrá entrar en la celda de otra sin licencia de la Prelada, y a la que entrare, si fuere de día, «se le impondrá una penitencia de culpa leve, y si de noche, se le aplicará la penitencia de pena media»; e incurrirán en la misma pena media aquellas que en cualquiera hora entraren en la celda de la Prelada estando ella ausente.

«CAPITULO 17.º»

De la vida humilde, común e igual que se ha de guardar y de los edificios.

1. Así la Prelada como las demás religiosas se tratarán unas a otras con palabras humildes, sin añadir el dictado de Doña o Señora o cosa semejante, que se suelen dar a veces por

honor. A la Priora y Subpriora y a la que hubiere sido Priora llamarán *Madre y Vuestra Reverencia* y a las demás monjas *Hermana y Caridad*, y lo mismo se observará por escrito.

2. Los oficios de tabla se encomendarán a todas las religiosas sin excepción alguna; y los de humildad, como son barrer y fregar, los harán tanto la Prelada como las súbditas.

3. Las que tuvieren oficio de ropera y provisora cuidarán mucho de proveer a las monjas con igualdad y caridad, así de lo necesario para la comida y vestido, como de todo lo demás; lo que se hará siempre con orden de la Prelada, y no de otra manera.

4. No usarán la Priora ni otras monjas antiguas de ninguna comodidad peculiar respecto de las demás, sino que a todas se asistirá igualmente, como manda la Regla, atendiendo sólo a la mayor necesidad y edad, y primero a aquélla que no a ésta, porque muchas veces la que es mayor de edad tiene menos necesidad; lo cual se observará con gran cuidado generalmente con todas, porque así conviene por muchos motivos.

5. No se fabricarán con primores de arquitectura los conventos de nuestras religiosas, a excepción de la iglesia. En los edificios se atenderá a la necesidad y se excusará la superfluidad. Las paredes se harán lo más fuertes que fuere posible y la cerca deberá ser tan alta, que tenga a lo menos diecinueve o veinte pies desde la superficie de la tierra. Serán las huertas capaces, de manera que haya en ellas espacio para hacer ermitas en que las monjas se puedan retirar a tener oración a ejemplo de los Santos Padres. No se fabricarán las ermitas arrimadas a la cerca, y ninguna ventana de las del Convento tendrá vistas a la calle sino a lo interior de la clausura, y «si alguna diere al público» se les pondrá rejas.

«CAPITULO 18.º»

De las enfermas.

1. Las enfermas se curarán con gran piedad, caridad y todo regalo, conforme a nuestra pobreza; para cuyo efecto señalará la Prelada por enfermera a la que juzgare que ejercitará con más **caridad** este oficio. Ponga mucho cuidado la Priora en que antes falte lo necesario a las sanas, que los oficios de caridad a las enfermas; a las cuales deben visitar y consolar las demás hermanas, precediendo siempre la licencia de la Prelada, en particular cuando las enfermas son de las del Noviciado, a las cuales ninguna religiosa hablará sin expresa licencia de la Prelada.

2. Procuren las enfermas manifestar los grados de perfección que adquirieron cuando tenían salud, llevando con paciencia la enfermedad y dando poca molestia e importunidad a la enfermera, sobre todo cuando el mal no les afligiere mucho; obedezcan a la enfermera para que así saquen fruto de la enfermedad, y edifiquen con su ejemplo a las hermanas, alabando al Señor cuando tuvieren abundantemente lo necesario, y no entristeciéndose si algo les faltare en sus enfermedades, de lo que los ricos tienen con abundancia; pues cuando entran en la religión han de tener esto por sabido, porque el ser verdaderamente pobres consiste en faltarles lo necesario cuando tienen mayor necesidad.

3. En tiempo de enfermedad usarán las religiosas de sábanas, almohada de lienzo y cama con colchones, y las enfermeras cuidarán de su limpieza tratándolas con mucha caridad.

4. Estarán obligadas las religiosas a manifestar a la Priora las necesidades que tienen, y las novicias a su Maestra, y si hubieren menester alguna cosa más de lo ordinario en el vestido o en la comida aunque no sea grande la necesidad. Pero encomiéndenlo primero al Señor, porque muchas veces nuestro natural apetece más de lo que ha menester, y el demonio ayuda por su parte a infundir temor para apartarnos del ayuno y de la penitencia

5. A las enfermas que estén en peligro de muerte se les administrarán los Santos Sacramentos, como lo dispone nuestro Ceremonial. En cuanto al modo que se ha de tener en entrar a dárseles y las veces que podrán administrárseles en enfermedades largas, se observará lo que antecedentemente queda dispuesto. Las enfermas no están obligadas a tener el rostro cubierto con el velo.

6. Luego que haya muerto la religiosa, dicho el responso, saldrá el confesor. Si fuere religioso nuestro se volverá a su convento si cómodamente pudiere, y si no, se quedará fuera de la clausura «en la hospedería o casa del Capellán». La Prelada hará que se observe esto so pena de castigo según la gravedad de la culpa.

«CAPITULO 19.º»

De las difuntas, su entierro y de los sufragios que se han de hacer por ellas y «por» los religiosos.

1. Se enterrarán las religiosas en el lugar que para esto tienen destinado, y se hará el oficio de sepultura conforme al Ceremonial de la Orden; y ningún seglar se podrá enterrar ni depositar dentro de la clausura, sin licencia por escrito de «los Superiores».

2. Podrán entrar para enterrar a nuestras religiosas y hacer el oficio de sepultura hasta doce religiosos de nuestra Orden y no más, si en aquel pueblo hubiere convento nuestro; y donde no hubiere convento, si se hallaren allí religiosos nuestros podrán entrar a enterrarla; y sino los hubiere, podrán llamar dos del convento más cercano, los cuales acompañados de otros dos clérigos la enterrarán. No habiendo religiosos, entrará a hacer el oficio el que vaya con la capa pluvial y otros cuatro clérigos «con los seglares que sean necesarios para el traslado y enterramiento del cadáver. Si las leyes civiles no permitieren que »sean enterradas en clausura las religiosas conducirán el cadáver

»hasta el límite de la clausura desde donde será conducida a la »iglesia u oratorio de la Comunidad acompañándole el Preste »con los Ministros, y allí celebrarán las exequias (Can. 1230)».

3. Por cada religiosa se dirá de Comunidad en el Convento donde muriere un Oficio entero de difuntos con su misa cantada, y los nueve días siguientes se cantará una misa con su responso, y si no se pudiere cantar se dirá rezada, y asistirá la Comunidad a ella. Rezarán las hermanas de velo blanco el día del entierro y los nueve días siguientes una parte del rosario cada una. Además de esto, harán decir nuestras religiosas por el alma de cada monja las treinta misas acostumbradas con la mayor brevedad que pudieren, y otras veinte de *Requiem*.

4. Se cantará por cada religiosa que muriere en los Conventos de monjas de la misma Provincia una misa con su responso, y se dirán otras dos rezadas; también rezarán de Comunidad unas Vísperas y un Nocturno, y las hermanas legas tres partes del rosario cada una.

5. «Los mismos sufragios harán por sus Prelados, por el »Papa y por el Cardenal Protector. En cuanto a los sufragios que »han de hacer por las religiosas de otras Provincias se atenderán a »lo que acuerden con ellas; y lo mismo podrán hacer con los »religiosos de la Provincia».

6. Cada lunes, después de dichas las Horas menores, se hará por el claustro, si le hubiere, procesión de difuntos como se previene en el Manual, a excepción de todo el tiempo pascual, la Semana Santa, la semana en que cae la Commemoración de difuntos, la de Navidad hasta pasada la Octava de la Epifanía, la del Corpus Christi «y la de Nuestra Madre Santísima del Carmén». Y si cayere en lunes alguna fiesta de guardar se trasladará la procesión al día siguiente; y si no hubiere claustro, se cantarán los responsos en el coro.

«CAPITULO 20.º»

De lo que están obligadas a hacer en sus oficios así la Priora como las demás monjas.

§ 1.

De la Madre Priora.

1. El oficio de la Priora es celar con vigilancia que se observe en todo la Regla y Constituciones, velar acerca de la honestidad y clausura del Convento, notar cómo se ejercitan los oficios y cuidar de que se provean las necesidades espirituales y temporales de las religiosas con amor de Madre; con el mismo amor procurará ganar el de sus súbditas y atraerlas a su obediencia.

2. «Debe procurar también que las religiosas hagan cada año ejercicios espirituales (Can. 595)».

3. Nombrará la Priora todas las oficialas, a excepción de la Subpriora y Clavarias que han de ser elegidas por votos secretos.

4. El nombramiento de portera, sacristana y terceras lo ha de hacer la Priora consultándolo con el Padre Provincial; lo mismo hará para removerlas de los oficios, y procurará destinar para ellos religiosas fieles y de toda satisfacción; y dispondrá de modo que no duren mucho en los mismos oficios, para que no tengan asimiento a ellos; cuando las mudare no pondrá a la portera por sacristana, ni a la sacristana por portera para que queden desocupadas y puedan atender sólo a su aprovechamiento espiritual. si el Padre Provincial no fuere de otro parecer.

§ II.

De la Madre Subpriora.

5. El oficio de la Subpriora es cuidar del coro, para que los divinos Oficios se recen y canten devotamente con distinción y pausa, en lo que pondrá mucha vigilancia.

6. Cuando faltare la Priora o no estuviere presente, presidirá por ella los actos de Comunidad, a los que asistirá siempre; y reprenderá las faltas y los yerros, si se cometieren algunos, así en el coro como en el refectorio. Y si la Prelada estuviere enferma tendrá también el Capítulo.

§ III.

De las Clavarias.

7. Se elegirán para este oficio personas «capaces».

8. Tomarán cuenta las Clavarias cada mes a la portera o a la que corriere con el gasto en presencia de la Priora.

9. La Priora tomará «su» consejo y parecer en las cosas más graves «y en todos aquellos casos» que exigen las Constituciones.

10. Habrá una arca que se cierre con tres llaves para guardar las escrituras del Convento y el dinero que hubiere; una de estas llaves la tendrá la Priora y las otras dos «las Clavarias primera y segunda».

11. No recibirán depósitos de dinero ni de otra cosa, ni joyas, «siempre que pueda temerse han de surgir molestias o responsabilidades al Convento».

§ IV.

Maestra de Novicias.

12. La Maestra de novicias será nombrada por la Priora consultándolo con el Padre Provincial; deberá distinguirse «por su prudencia, caridad, piedad y observancia regular; ha de tener lo menos treinta y cinco años de edad, y diez de profesión desde los primeros votos (Can. 559)» y ha de ser de mucha oración y espíritu y muy vigilante en todo lo tocante a su oficio, porque se trata de criar almas en quienes more el Señor.

13. «Mediando justas causas podrá dársele una asistente con consejo del mismo Padre Provincial. La asistente en todo lo que se refiere al régimen del noviciado estará sujeta inmediata-

»mente a la Maestra; será de treinta años de edad y cinco de
»profesión desde la primera, debiendo además tener las dotes
»necesarias y oportunas a semejanza de la Maestra (Can. 559)».

14. «Durarán en el oficio tres años, durante los cuales no
»pueden ser removidas sin causa justa y grave; pasado este
»tiempo pueden ser reelegidas para el mismo cargo».

15. «Tanto la Maestra como la Asistente estarán libres de
»todo oficio y ocupación, que pueda impedirles el cuidado y ré-
»gimen del Noviciado (Can. 559)».

16. «La Maestra tendrá el derecho y deber de formar a las
»novicias en el espíritu de la Orden, y será de su exclusiva in-
»cumbencia el régimen del Noviciado, de tal modo que nadie
»pueda mezclarse en esto, a no ser la Priora en determinados
»casos y el Visitador; no obstante la Maestra y las novicias es-
»tarán sujetas a la Priora en todo lo que se refiere a la dis-
»ciplina y régimen general del Convento (Can. 561), y en los
»tiempos señalados para la votación dará cuenta al Capítulo del
»modo de proceder de cada una de las novicias».

17. Leerá y explicará la Maestra a sus novicias la Regla y
Constituciones muy a menudo y les enseñará todo lo que deben
hacer, así acerca de la mortificación de las pasiones y sentidos,
como de las ceremonias y observancia regular cuidando más del
interior que del exterior. Les advertirá que procuren quebrantar
la propia voluntad aun en cosas menudas y pequeñas.

18. Tratará a las novicias con piedad y caridad, y no se
furbe ni maraville de sus defectos, antes ha de procurar ir poco
a poco mortificando a cada una, según las fuerzas espirituales que
tuviere para sufrirlo. Tenga entendido que importa más adquirir
virtudes interiores que hacer mucha penitencia exterior.

19. «Tendrá particular cuidado con las postulantes y con las
»que hecha su primera profesión queden aún en el noviciado
»completando su educación religiosa. Las primeras, como indica
»su nombre, son aun aspirantes y las ha de tratar como a tales,
»estudiando sus fuerzas, sus sentimientos y deseos, su carácter

»y vocación e instruyéndolas con modo e iniciándolas paulatina-
»mente y por grados en la práctica de la observancia regular
»para que al tomar el santo hábito sepan el género de vida que
»van a abrazar. El tratamiento de las segundas en cambio ha de
»ser de perfeccionamiento y alcanzamiento de aquellas virtudes
»y de aquella religiosa observancia que aprendieron y practica-
»ron durante el año de noviciado».

§ V.

Sacristana.

20. Es oficio de sacristana tener cuenta con todas las cosas que pertenecen a la iglesia, atendiendo a que en ella se sirva al Señor con mucho cuidado y limpieza.

21. Tendrá también cuidado de que las hermanas acudan a las confesiones con orden y no de tropel, y que estando dos confesándose, aguarden sólo otras dos, o una sola si no hubiere más de un confesor.

22. Por el torno de la sacristía no «meterá» ni sacará cosa alguna sino los ornamentos, ni se dará recado de palabra, ni carta, ni billete, ni de dentro ni de fuera, so pena de «castigo »condigno» a la que lo hiciere o lo consintiere; ni la sacristana se detendrá con persona alguna en conversación; sólo podrá hacer alguna pregunta o dar alguna respuesta en él.

23. La ventana de la sagrada comunión sólo se abrirá para comulgar las religiosas, dar el velo, poner la ceniza, dar los ramos y las candelas el día de la Purificación, «para besar el »anillo a algún Prelado y en otros casos análogos», y no para otra cosa; lo cual mandamos so pena de «castigo conforme a la »gravedad de la culpa» que se le aplicará irremisiblemente a la Prelada, la cual guardará siempre la llave de dicha ventana, «no »debiendo dejarla» en poder de la sacristana ni de otra persona.

24. En ningún caso habrá cajón incorporado en la pared de la sacristía que se pueda tirar de la parte de adentro de la clausura y de la parte de afuera para dar los ornamentos, fron-

tales u otras cosas, y si alguno hubiere, se quitará al punto; todas estas cosas se darán por el torno, si cupieren.

§ VI.

Tornera y depositaria.

25. A la tornera corresponde recibir y dar por el torno los recados que fueren necesarios. Hablará allí en voz baja, pocas palabras y edificativas. No podrá ser Tornera principal la que no haya cumplido ocho años de profesión, ni ayudante de la misma la que no haya cumplido cuatro; y prohibimos que las parientes de la Priora hasta el segundo grado inclusive puedan ser torneras o ayudantes.

26. A ninguna hermana dejará llegar al torno sin licencia de la Prelada; y si alguna con su licencia fuese a hablar al locutorio, llame a tiempo a una de las escuchas para que esté allí presente.

27. Tenga gran cuidado de no dar cuenta a nadie, sino es a la Priora, de lo que en el torno se hubiese tratado, y no decir a las religiosas cosas que allí supiere.

28. No pasará cartas, recados, ni billetes, así de fuera como de dentro del convento, sin licencia de la Prelada, la cual recogerá las cartas y las leerá enteramente, excepto «las dirigidas a la »Santa Sede, al Nuncio, al Cardenal Protector, a los propios Superiores y al Ordinario del lugar o las que se recibieren de dichas autoridades,» a las cuales les dará curso sin abrirlas, pena de suspensión de oficio por un mes.

29. Se cerrará el torno desde el examen de conciencia antes de comer, y no se abrirá hasta vísperas, a no ser para dar la comida a los criados y la limosna a los pobres, o en los días en que fueren los confesores a confesarlas. Asimismo se cerrará poco antes que la Comunidad haya de comulgar o cuando se haya de reunir para alguna plática espiritual.

30. Toca también a la tornera hacer las compras para el Convento, si el Señor diere con qué. En esto sea muy diligente

comprando y proveyendo todo lo necesario para la Comunidad, según la disposición de la Prelada. No dará cosa alguna sin expresa licencia suya, aunque sea de limosna, y tendrá cuidado de escribir el gasto y el recibo; y cuando comprare algo no ande regateando; si no habiendo propuesto lo que ha de dar una o dos veces, lo comprará o lo dejará.

31. Acabada la cena o colación dirá la tornera las limosnas que aquel día se hubiesen recibido.

«CAPITULO 21.º»

Del Capítulo conventual y de las culpas que se advierten después de la cena o colación.

1. Se tendrá una vez cada semana capítulo conventual como lo manda la Regla y será el domingo u otro día, al tiempo de la oración de la tarde o de la mañana, y la que presidiere en él corregirá las culpas de las hermanas con mucha caridad.

2. Hecha la señal y juntas todas en capítulo, se dirá el *Veni Sancte Spiritus*; a una señal de la Priora o Presidenta la hermana lectora dirá: *Fube Domne benedicere*; la que preside responderá: *Regularibus disciplinis nos instruere dignetur Magister caelestis*, y habiendo respondido todas; *Amen*, comenzará la lectora: *In nomine Domini nostri Jesu Christi, amen*, y leerá algo de la Regla o de estas Constituciones; y en haciéndole señal, acabará la lección con *Tu autem Domine miserere nobis*, a que responderán todas *Deo gracias*. Si le pareciere, puede hacer la Prelada una breve exhortación a la virtud, conforme a la lección que se ha tenido o corrección que hubiere de hacer, diciendo antes: *Benedicite*, a que responden todas levantadas: *Dominus*, y haciéndoles sentar.

3. Acabada la plática y hecha la señal por la que preside, si hubiere novicias, saldrán estas a decir sus culpas; se postrarán en medio del Capítulo en dos líneas, y haciéndoles señal, se levantarán, e inclinadas profundamente, dirá la más antigua: «Reve-

renda Madre, de todas las culpas que hemos cometido (o he cometido) en el coro, claustro, refectorio, dormitorio y demás lugares pedimos (o pido a Dios) perdón, a las Madres y Hermanas advertencia y a Vuestra Reverencia corrección y caridad». Luego se pondrán de rodillas, la que preside mandará a la Celadora diga las culpas que hubiere advertido y aquella a quien pusiere culpa, se postrará, hasta que le hagan señal. Cuando hubiere acabado la Celadora sus advertencias, las demás religiosas con voz en capítulo advertirán también las culpas a requerimiento de la Prelada; las corregidas besarán el escapulario a la Prelada y saldrán. Si a alguna no le hubiesen advertido, podrá ella misma decir las que tuviere.

4. En acabando las novicias saldrán a decir sus culpas las Hermanas de velo blanco y guardarán el mismo orden que va dicho, y la más antigua dirá: «Reverenda Madre etc.» y hecho todo lo que queda ordenado en el número precedente, saldrán del Capítulo.

5. Después todas las religiosas profesas de velo negro saldrán juntas al medio del Capítulo y la Subpriora, o en su defecto la más antigua, dirá: «Reverenda Madre... pedimos a Dios perdón, unas a otras advertencia y a Vuestra Reverencia corrección con caridad»; luego se sentarán. Enseguida si hubiere algunas que no tengan voz en Capítulo, se pondrán de rodillas, la Celadora advertirá lo que supiere y en acabando ella las demás; las corregidas besarán el escapulario a la que preside y saldrán como se ha dicho.

6. Finalmente irán saliendo de cuatro en cuatro las religiosas Capitulares, y hechas las advertencias por la Celadora y las demás, y corregidas, como queda dicho, se volverán a sus asientos, después de haber besado el escapulario a la que preside.

7. Se tratará luego de lo que conviene al bien de la observancia regular, y si hubiese que aprobar o recibir a alguna novicia, o cualquiera otra cosa que el Capítulo hubiere de resolver, se conferirá y votará allí. Cuando se haya de tratar y resolver

por votos secretos de la Comunidad cualquier negocio, se ha de proponer tres días naturales antes.

8. En el Capítulo no hablarán las religiosas, si no es para responder a las preguntas de la Presidenta, o después de haber pedido licencia, diciendo: *Benedicite*.

9. Tengan gran cuidado las Celadoras en el desempeño de sus oficios ejercitándolo con mucha caridad, prudencia, celo del bien y enmienda de su hermana, y así ella como las demás advertirán las faltas sencillamente, con ingenuidad, sin exagerarlas ni disimularlas, y no adviertan a una muchas culpas juntas de una vez.

10. La religiosa a quien le advirtieren alguna culpa no responderá por sí, ni se disculpará, ni escusará a otra, sino se lo mandaren, y si dijere alguna cosa con poca paciencia será castigada, según la discreción de la que presida, quien si fuere necesario diferirá el castigo para el tiempo en que la pasión esté ya sosegada.

11. La que fuere acusada no ha de acusar a otra sólo por sospecha que de ella tenga, so pena de ser castigada con la pena que le correspondía a la culpa de que acusó. Esto mismo se observará con la que acusa a otra de culpa, por la cual hubiese ya satisfecho. Será aún castigada más gravemente la que acusare falsamente a su hermana y a más de esto se le obligará a que le restituya la fama en cuanto pudiere.

12. Para que no queden impunes los defectos y culpas, podrán también las hermanas denunciar a la Priora o Prelada fuera del Capítulo lo que hubieren visto u oído, pero guardando las leyes de la corrección fraterna.

13. Corregirá la Prelada o la que presida con celo de caridad, amor de la justicia y sin contemplaciones, las culpas que sean notorias o fueren advertidas o las que ellas confesaren, excepto las reservadas a los Superiores.

14. Podrá la Prelada mitigar o disminuir la pena debida a la culpa cometida sin malicia; pero a las que hallare que pe-

can con malicia, o costumbre viciosa, si las culpas fueren de su jurisdicción, les aplicará mayores penitencias; y en general a las que tienen costumbre de cometer a menudo culpas leves, agráveles las penas.

15. Guárdense las hermanas de divulgar o publicar en manera alguna los secretos del Capítulo y de hablar fuera lo que la Prelada hubiese castigado o determinado, porque de aquí se siguen discordias, se perturba la paz del Convento, se originan bandos y se usurpa en cierto modo el oficio de las Preladas.

16. Como hay celadoras que observan las culpas y faltas de las otras; no se tomen las religiosas de propósito este cuidado, sino atiendan más bien a enmendar sus propias culpas y defectos; a no ser que la gravedad de la culpa exija otra cosa. En este caso, si la culpa es oculta, amonestará a solas con caridad a la que erró; y si amonestada conforme a las leyes de la corrección fraterna, no se enmendare, se lo dirá a la Priora y no a otra hermana; pero si la culpa fuese contra el bien común de la religión y muy nociva a él, se le dará al punto cuenta de ella al Superior, para que no se siga algún daño notable.

17. Guárdense mucho las religiosas de escusarse, si no fuere en caso necesario o preguntadas por la Prelada, porque de esta manera aprovecharán mucho en la humildad.

18. Acabado el Capítulo conventual se hará la conmemoración por los bienhechores y difuntos, como se notará al fin de estas Constituciones.

Después de la cena o colación, todos los días, a excepción de «las fiestas de primera y segunda clase, desde las primeras Vísperas», advertirá la Celadora las faltas que hubiere notado en cada una, y las demás religiosas se podrán acusar de las propias en acabando la Celadora. Aquella a quien le fuere puesta la culpa se postrará luego y no se levantará hasta que le haga señal la que presida, la cual corregirá a todas con brevedad y caridad, imponiéndoles la penitencia conforme a la culpa. Estas culpas no las tomará sino la Priora, Vicaria o Subpriora, como queda dicho.

«CAPITULO 22.º»

De la culpa leve y de la pena que se ha de aplicar.

1. Como sea moralmente imposible que en las Comunidades por muy reformadas que sean y gobernadas con muy buenas leyes dejen de haber algunas quebras y defectos en la observancia de las leyes, son necesarias para la subsistencia y conservación de la disciplina regular, no sólo las amonestaciones saludables de los Prelados, sino también las reprehensiones y penas; porque, como dice San Bernardo, la falta de corrección y castigo suele ser hija de la negligencia, madre de la insolencia y ama a cuyos pechos se crían las transgresiones de las leyes. Conviene pues señalar y determinar algunas penas para que, según la calidad de las culpas, se aplique a las delincuentes en saludable penitencia de sus defectos.

2. Culpa leve es, si hecha la señal tardare alguna en venir al coro, vestida y con el hábito bien puesto, o entrare comenzado ya el Oficio, si leyere o cantare mal, si errare en algo y al punto no se humillare, poniéndose de rodillas y besando la tierra allí delante de todas.

3. Si no registrare y pasare la lección antes de leerla, si alguna por negligencia no llevare al coro el Breviario por donde rezar, si se riere o hiciere reir a las demás en el coro.

4. Si alguna llegare tarde a los divinos Oficios, a la labor de manos o a los demás actos de Comunidad; sino observare, como es razón, las postraciones, inclinaciones y otras ceremonias; si hiciere ruido en el coro, dormitorio o celda, y fuere en esto molesta a las demás.

5. Si alguna hablare palabras ociosas, si tratare mal, quebrare o perdiere cosas que pertenecen al servicio y uso del Convento; si alguna comiere o bebiere sin licencia.

A las que acusen de estas o semejantes culpas se les dará en penitencia, que recen alguna oración u oraciones, según la

calidad de las culpas, que hagan alguna obra humilde o guarden silencio particular por haberlo quebrantado o que se priven de algún manjar.

«CAPITULO 23.º»

De la culpa media y de la pena que se ha de aplicar.

1. Culpa media es, si alguna llegase al coro después de dicho el primer salmo; y cuando llegare tarde se arrodillará y se mantendrá así, hasta que la Presidenta le mande levantar, como queda dicho.

2. Si alguna se atreviese a cantar o leer fuera del modo acostumbrado; si manifestase la liviandad de su ánimo levantando los ojos en el coro o no estando atenta en el Oficio divino; si alguna tratase con poca reverencia los ornamentos del altar.

3. Si alguna no asistiere al Capítulo, sermón o labor de manos; o no fuese al refectorio a primera mesa, a sabiendas dejase de hacer lo que se manda en común o fuese negligente en el Oficio que le está encomendado; si hablase alguna en Capítulo o coro sin licencia.

4. Si alguna siendo acusada se disculpase, o se atreviese a acusar de la misma culpa de que ella ha sido acusada el mismo día, o si porfiase con otra o dijere alguna cosa, de que las demás hermanas se desedifiquen.

5. Si tuviere costumbre de quebrantar el silencio: si quebrantare, sin causa y licencia para ello, los ayunos de la Orden.

6. Si alguna fuere al torno o locutorio habiendo allí seglares, sin licencia de la Priora; si entrare de noche sin la debida licencia en la celda de otra.

7. Si tomare alguna cosa de otra hermana o de la Comunidad, sin licencia; si trocare o mudare celda o vestido, que le está concedido para su uso.

8. Todas estas culpas y otras semejantes se corregirán en,

Capítulo o refectorio «con una mortificación extraordinaria»; y estas «penitencias» las ha de imponer la Priora o Subpriora.

«CAPITULO 24.º»

De la culpa grave y pena que se le ha de aplicar.

1. Grave culpa es, si alguna injuria, maldice, reprende o dice palabras indecentes o menos religiosas o airadas; si mintiere «de propósito» y con persistencia.

2. Si alguna diese en rostro a otra con su culpa pasada, y ya satisfecha, o con los defectos naturales suyos o de sus padres «con ánimo de humillarla».

3. Si alguna defendiese sus culpas o las ajenas; si manifestare los actos ocultos del Convento.

4. Si alguna negare el perdón o el habla a aquella que le injurió.

5. Si amenazare a otra con ira o levantare la mano u otra cosa en actitud de pegar; si alguna fuese osada a porfiar descomedidamente, o decir alguna descortesía a la Priora o Presidenta.

6. A las que pidieren perdón de estas culpas no habiendo sido acusadas de ellas, déseles una corrección en Capítulo y hagan una mortificación extraordinaria en el refectorio; pero a las que fueren acusadas se les añadirá un día de pan y agua.

«CAPITULO 25.º»

De la culpa más grave y pena que se le ha de aplicar.

1. Culpa más grave es, si de intento hiriere a otra; esta tal por el mismo hecho incurre en excomunión reservada «al propio Ordinario».

2. Si alguna sembrare discordias entre sus hermanas o tuviere costumbre de decir mal de los ausentes o de murmurar de otra en cosa grave.

3. Si alguna fuere convencida de haber quebrantado algún precepto formal del Superior puesto a ella en particular o a todas en general.

4. «Si alguna faltase gravemente contra la ley de Dios o las »propias obligaciones en especial contra los santos votos de Obediencia, Pobreza y Castidad; como también si procurase oficios »para sí o para otras, contra lo prescrito en las Constituciones de »la Orden».

5. Si alguna abiertamente incitase a otras contra la Prelada o contra sus Superiores o trazare o hiciere alguna cosa ilícita contra ellos; principalmente si por esta especie de conspiración o unión sediciosa se mezclasen en ello de cualquier modo personas seculares con deshonor, infamia o daño de las hermanas o del Monasterio; si por esta causa se originaren bandos o hubiere parcialidades en el Convento así las que las sustenten y sigan como las que en ellas las favorezcan.

6. Si alguna procurare perturbar la quietud y paz de las hermanas, o impedir la corrección de las culpas alegando que los Superiores proceden por odio o por favor o cosas semejantes:

7. Si alguna fuere osada a escribir o recibir cartas sin licencia de la Priora de que resulte escándalo o notable daño, o enviare cosa de valor a persona de fuera, o se atreviese a retener o a apropiarse lo que le hubieren dado; y también si escandalizare algún seglar.

8. Si alguna fuere convencida delante de la Priora de haber levantado falso testimonio o tuviere costumbre de infamar a otras.

9. Si alguna saliere de los límites del Convento, por el mismo hecho incurre en pena de excomunión «reservada *simpliciter*» al Papa.

10. «Si alguna apostatare de la Religión incurre en exco- »munión reservada al Superior mayor, es excluída de actos legítimos eclesiásticos y de todos los privilegios de la religión. Si »volviese, carece perpetuamente de voz activa y pasiva y además

«será castigada con otras penas por el Superior según las Constituciones (Can. 2385)».

11. Si alguna fuere reincidente en las faltas enumeradas en el capítulo anterior de la culpa grave.

12. En la corrección de estas faltas intervendrá el Provincial haciendo las oportunas amonestaciones y aplicando las penas «conforme a los Cánones». La que fuere acusada o convencida de estas culpas o de otras semejantes se arrodillará luego humildemente, y pedirá perdón y se retirará a la celda que le fuere señalada, y ninguna se atreva a hablarle ni enviarle cosa alguna para que así conozca que está apartada de la Comunidad, ni tendrá voz ni lugar en el Capítulo, no se sentará en la mesa con las demás, sino en medio del refectorio, sin velo, ni escapulario, comerá en el suelo pan y agua, si no le fuere dada otra cosa misericordiosamente por la Prelada; la cual si manifestare verdadera humildad de corazón ayudará a su buen propósito y le favorecerán en él todas las de la Comunidad.

«CAPITULO 26.º»

De la culpa gravísima y de la pena que se le ha de aplicar.

1. Gravísima culpa es la incorregibilidad «y perversa y obstinada voluntad en los pecados graves que se han enumerado en el capítulo anterior de modo que» no tiene temor de cometer semejantes culpas y no quiere hacer la penitencia debida por ellas.

2. «Esta culpa que en la Orden se ha considerado como gravísima, será castigada por los Prelados mayores respectivos con las penas que los sagrados Cánones imponen a semejantes delitos, conforme se ha dicho en el cap. 7.º de estas Constituciones».

3. Recomendamos a los Prelados y Superiores de las religiosas que no impongan a cada paso preceptos o mandatos, sentencias o penas aunque sean sobre cosas que tocan a pecado, an-

tes bien, usarán en su lugar de pena de privación de voz activa y pasiva o de otras semejantes para que lo que se introdujo por medicina no ponga en las almas mayores lazos, escrúpulos y desasosiegos.

4. Mandamos además que en lo que toca «a la erección de »los Conventos», al régimen y gobierno, a las culpas y penas gravísimas y cosas semejantes observen las religiosas «y nuestros Prelados los sagrados Cánones» y las Constituciones «vigentes de nuestros religiosos».

5. Asimismo mandamos que en orden a los oficios y ceremonias del culto divino, «educación de novicias y cosas de este »tenor, se regulen» por su Manual, Ceremonial «e instrucciones »observándolos» con toda puntualidad en todo lo que no se opongan a estas Constituciones; y sobre esto enseñarán a las novicias con el mayor cuidado y esmero que sea posible para que así haya uniformidad en todas las Comunidades, lo que examinarán los Padres Provinciales en sus visitas corrigiendo las faltas que en ello hallaren.

L. D. V. M.

Fórmula de profesión temporal.

Yo H.^a N. de N. hago mi profesión de votos simples temporales conforme a los Sagrados Cánones, y prometo obediencia, castidad y pobreza a Dios Nuestro Señor, a la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, a nuestro Superior y a sus sucesores, según la Regla primitiva de la Orden de Carmelitas Descalzos.

Fórmula de profesión solemne.

Yo H.^a N. de N. hago mi profesión solemne y prometo, obediencia, castidad y pobreza a Dios Nuestro Señor, a la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo, a nuestro Superior y a sus sucesores, según la Regla primitiva de la Orden de Carmelitas Descalzos hasta la muerte.

CONMEMORACIONES

que se han de hacer al fin del Capítulo Conventual.

Digan los Salmos:

Psalm. 66

Deus misereatur nostri, et benedicat nobis: illuminet vultum suum super nos, et misereatur nostri.

Ut cognoscamus in terra viam tuam: in omnibus gentibus salutare tuum.

Confiteantur tibi populi Deus: confiteantur tibi populi omnes.

Laetentur, et exultent gentes: quoniam iudicas populos in aequitate, et gentes in terra dirigis.

Confiteantur tibi populi Deus: confiteantur tibi populi omnes: terra dedit fructum suum.

Benedicat nos Deus, Deus noster: benedicat nos Deus, et metuant eum omnes fines terrae.

Gloria Patri, et Filio, etc.

Psalm. 119

Ad Dominum cum tribularer clamavi: et exaudivit me.

Domine, libera animam meam a labiis iniquis, et a lingua dolosa.

Quid detur tibi, aut quid apponatur tibi ad linguam dolosam?

Sagittae potentis acutae, cum carbonibus desolatoriis.

Heu mihi, quia incolatus meus prolongatus est; habitavi cum habitantibus Cedar; multum incola fuit anima mea.

Cum his, qui oderunt pacem, eram pacificus; cum loquebar illis, impugnabant me gratis.

Gloria Patri, et Filio, etc.

Psalm. 122

Ad te levavi oculos meos: qui habitas in coelis.

Ecce sicut oculi servorum: in manibus dominorum suorum.

Sicut oculi ancillae in manibus Dominae suae: ita oculi nostri ad Dominum Deum nostrum; donec misereatur nostri.

Miserere nostri, Domine, miserere nostri: quia multum repleti sumus despectione.

Quia multum repleta est anima nostra: opprobrium abundantibus, et despectio superbis.

Gloria Patri et Filio, etc.

La Cantora diga: Kyrie eleyson. Y respondan: Christe eleyson, Kyrie eleyson.

La Prelada o Presidenta diga: Pater noster.

V. Et ne nos inducas in tentationem:

R. Sed liberanos a malo.

V. Memento Congregationis tuae:

R. Quam possedisti ab initio.

V. Salvas fac ancillas tuas:

R. Deus meus sperantes in te.

V. Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix:

R. Ut dignae efficiamur promissionibus Christi.

V. Domine exaudi orationem meam:

R. Et clamor meus ad te veniat.

Orationes

Concede nos famulas tuas, quaesumus Domine Deus, perpetua mentis, et corporis sanitate gaudere, et gloriosa Beatae Mariae semper Virginis intercessione a praesenti liberari tristitia, et aeterna perfrui laetitia.

Ecclesiae tuae quaesumus Domine preces placatus admitte, ut destructis adversitatibus, et erroribus universis, segura tibi serviat libertate.

Omnipotens sempiternae Deus, qui facis mirabilia magna solus, praetende super ancillas tuas, et super congregationes illis commissas spiritum gratiae salutaris, et ut in veritate tibi com-

placeant, perpetuum eis rorem tuae benedictionis infunde. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Luego por los Difuntos digan el:

Psalm. 129

De profundis clamavi ad te, Domine: Domine, exaudi vocem meam.

Fiant aures tuae intendentes: in vocem deprecationis meae.

Si iniquitates observaveris, Domine: Domine, quis sustinebit?

Quia apud te propitiatio est: et propter legem tuam sustinui te, Domine.

Sustinuit anima mea in verbo eius: speravit anima mea in Domino.

A custodia matutina usque ad noctem: speret Israel in Domino.

Quia apud Dominum misericordia: et copiosa apud eum redemptio.

Et ipse redimet Israel: ex omnibus iniquitatibus eius.

Requiem aeternam dona eis, etc.

V. A porta inferi.

R. Erue Domine animas eorum.

V. Requiescant in pace.

R. Amen.

V. Domine exaudi orationem meam.

R. Et clamor meus ad te veniat.

Oremus

Absolve, quaesumus Domine, animas omnium famulorum, famularumque tuarum, benefactorum nostrorum, ab omni vinculo delictorum; ut in resurrectionis gloria, inter Sanctos, et electos tuos resuscitati respirent.

Quaesumus Domine pro tua pietate, miserere animabus famularum tuarum, et a contagiis mortalitatis exutas, in aeternae salvationis partem restitue.

Deus cujus miseratione animae fidelium requiescunt, famu-

lis, et famulabus tuis, hic, et ubique in Christo quiescentibus, da propitius veniam omnium peccatorum, ut a cunctis reatibus absoluti, tecum sine fine laetentur. Per eundem Christum Dominum nostrum.

R. Amen.

V. Requiem aeternam, etc.

R. Et lux perpetua, etc.

V. Requiescant in pace.

R. Amen.

V. Animae ipsorum, et omnium fidelium defunctorum, per misericordiam Dei requiescant in pace.

R. Amen.

V. Sit nomen Domini benedictum.

R. Ex hoc nunc, et usque in saeculum. Amen.



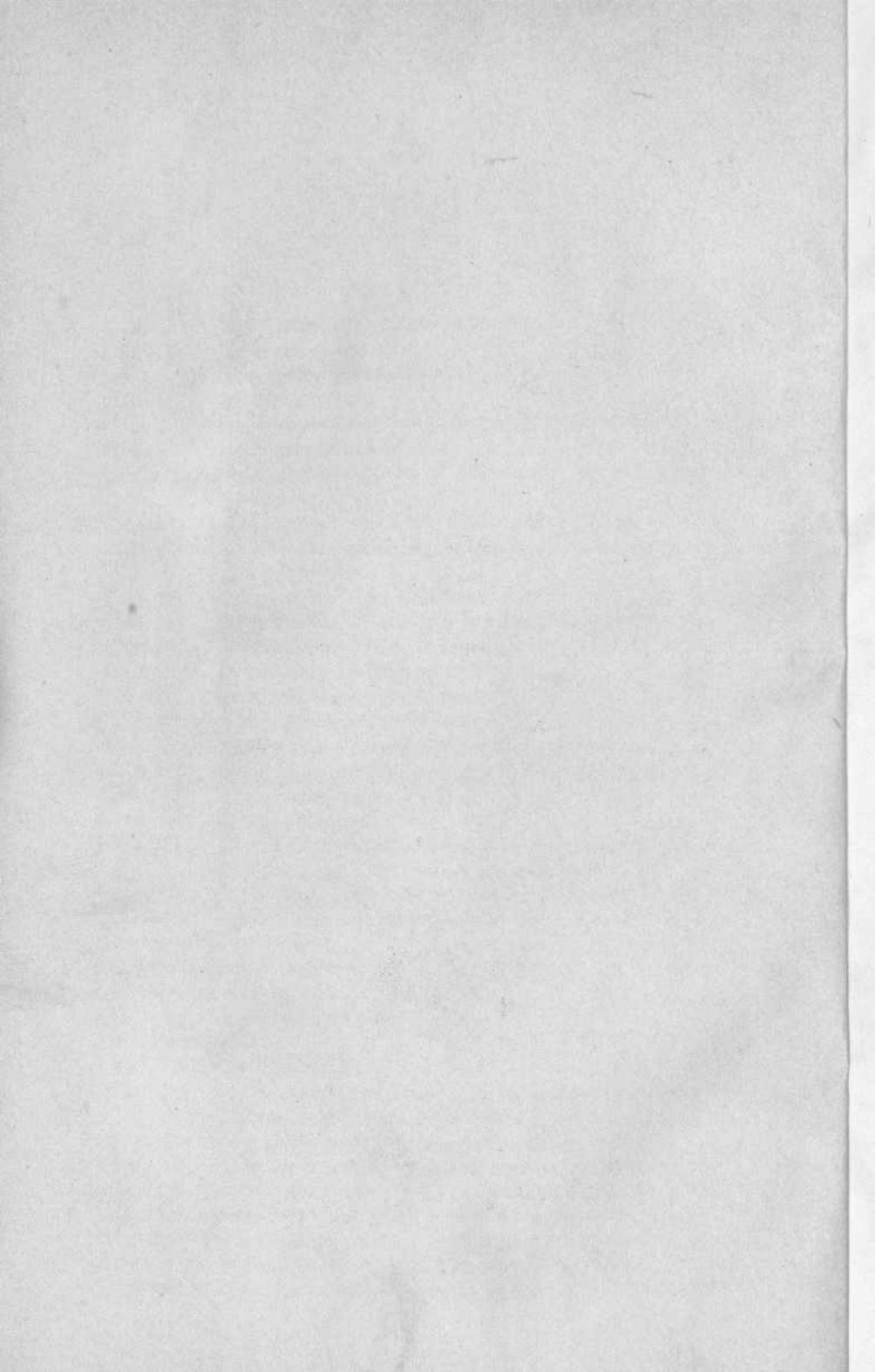
CORRECCIONES

Pág.	Línea	Dice	Corrjase
8	4	es bien explorar mejor	es mejor explorar bien
9	5	licencia del Prelado	licencia del R. P. General
»	13	sin licencia del Superior	sin licencia del R. P. General
11	34	quedar	dejar
18	28	excluiras	excluirla
19	10	la profesa y Priora	la profesa, el Prelado y la Priora
20	22	todos los votos	las dos terceras partes de votos
20	27	todos los votos	todos los dichos votos
28	21	al mes y los días	al mes, los días
29	5	oración mental. Se	oración mental, a no ser que la Priora por justa causa dejare Sexta y Nona o sola ésta para más tarde
30	22	rezarán un <i>Padre nuestro</i>	rezará un <i>Padre nuestro</i>
35	9	a religiosos	a los religiosos
40	32	advirtiere a alguna	advirtiere en alguna
56	5	Tornera y depositaria	Tornera y Procuradora
58	5	corrección y caridad	corrección con caridad
60	20	de ella al Superior	de ella al P. Provincial
63	27	al propio Ordinario	al P. Provincial

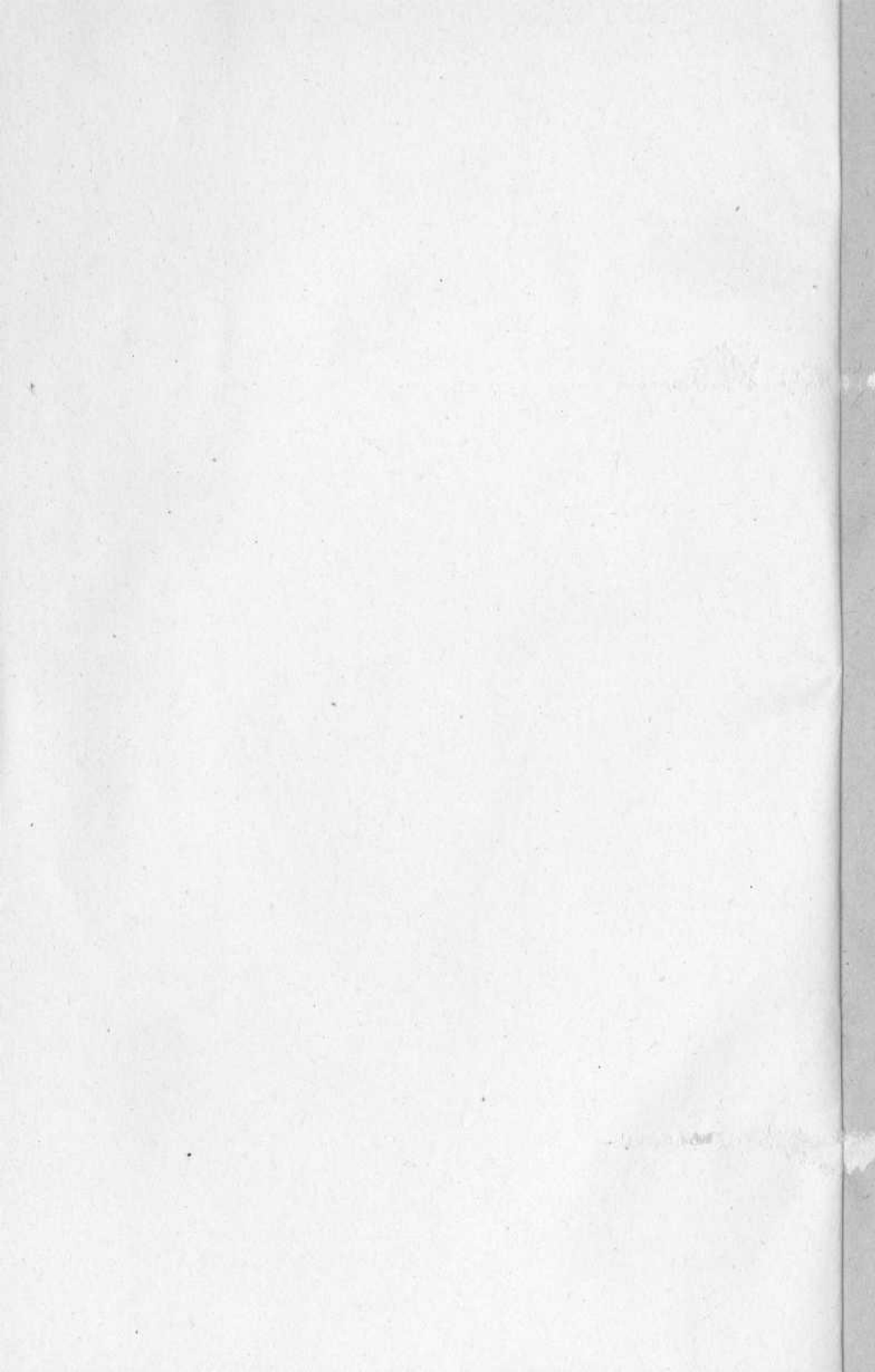


INDICE

	Págs.
«CAPITULO 1.º» - «Del gobierno y de la abediencia»	3
«CAP 2.º» - «De las elecciones»»	5
CAP 3.º - De la recepción y postulante»	8
«CAP. 4.º» - «Del Noviciado»»	13
«CAP. 5.º» - «De la profesión de votos temporales y solemnes»»	16
«CAP. 6.º» - «Del número de religiosas»»	19
«CAP. 7.º» - «De la dimisión de las profesas de votos temporales y solemnes»»	21
«CAP. 8.º» - De la clausura y modo de hablar a las religiosas»	23
«CAP. 9.º» - De las Horas canónicas, oración mental, examen de conciencia y disciplina»	27
«CAP. 10.º» - De los confesores, Capellanes y de la sagrada Comunión»	32
«CAP. 11.º» - De la comida, bendición y gracias y de la recreación»	36
«CAP. 12.º» - De la observancia de la santa pobreza»	40
«CAP. 13.º» - Del ayuno y abstinencia de la carne»	44
CAP. 14.º - Del vestido de las religiosas»	44
CAP. 15.º - Del trabajo y labor de manos»	46
«CAP. 16.º» - Del silencio y recogimiento en las celdas»	47
«CAP. 17.º» - De la vida humilde, común e igual que se ha de guardar y de los edificios»	47
«CAP. 18.º» - De las enfermas»	49
«CAP. 19.º» - De las difuntas, su entierro y de los sufragios que se han de hacer por ellas y «por» los religiosos»	50
«CAP. 20.º» - De lo que están obligadas a hacer en sus oficios así la priora como las demás monjas»	52
§ I. - De la Madre Priora»	52
§ II. - De la Madre Subpriora»	52
§ III. - De las clavarias»	53
§ IV. - Maestra de Novicias»	53
§ V. - Sacristana»	55
§ VI. - Tornera y Procuradora»	59
«CAP. 21.» - Del capítulo conventual y de las culpas que se advierten después de la cena o colación»	57
«CAP. 22.» - De la culpa leve, y de la pena que se ha de aplicar»	61
«CAP. 23.» - De la culpa media y de la pena que se ha de aplicar»	62
«CAP. 24.» - De la culpa grave y pena que se le ha de aplicar»	63
«CAP. 25.» - De la culpa mas grave y pena que se le ha de aplicar»	63
CAP. 26.º - De la culpa gravísima y de la pena que se le ha de aplicar»	65
Fórmula de profesión temporal y Fórmula de profesión solemne»	66
Conmemoraciones que se han de hacer al fin del Capítulo Conventual»	67









Marqués de San Juan de Piedras Albas.

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN XIX

Publicaciones que afectan a la Reforma teresiana.

Número..... 2635	Precio de la obra..... Ptas.
Estante..... 113	Precio de adquisición..... >
Tabla..... 5	Valoración actual..... >

26

13